

67
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**CONVENIENCIA DE QUE SE INCLUYA LA REGULACION DE LA
ADOPCION PLENA, EN NUESTRO CODIGO CIVIL**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

CARMELA AVENDAÑO GAMBOA



**TESIS CON
VALIA DE ORIGEN**

México, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 3 de junio de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna CARMELA AVENDARO GAMBOA, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscrita en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la tesis profesional intitulada "CONVENENCIA DE QUE SE INCLUYA LA REGULACION DE LA ADOPCION PLENA, EN NUESTRO CODIGO CIVIL".

Después de haber leído el trabajo recepcional aludido, estimo que satisface los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable, por lo que considero que puede ser imprimido para su ulterior sometimiento a sínodo en el examen profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A t e n t a m e n t e
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
El Director del Seminario.


LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA.

CONVENIENCIA DE QUE SE INCLUYA LA REGULACION DE LA
ADOPCION PLENA, EN NUESTRO CODIGO CIVIL.

I N D I C E.

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.	1
CAPITULO SEGUNDO: DE LA ADOPCION.	
A).- Naturaleza Jurídica de la adopción.	25
B).- Concepto de Adopción.	43
C).- Características de la adopción en nuestro Dere cho Positivo.	48
D).- Requisitos que deben ser satisfechos para que proceda la adopción.	50
CAPITULO TERCERO.	
PERSONAS QUE DEBEN CONSENTIR EN LA ADOPCION.	52
CAPITULO CUARTO: EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION.	
A).- Efectos entre adoptante y adoptado.	59
B).- Efectos con relación a quien tiene la patria po testad sobre el adoptado.	63
CAPITULO QUINTO.	
PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION.	65

CAPITULO SEXTO: DISOLUCION DE LA ADOPCION.

A).- Extinción de la adopción por revocación.	84
B).- Terminación de la adopción por impugnación. ...	90

CAPITULO SEPTIMO.

REGULACION DE LA ADOPCION PLENA, EN EL DERECHO NACIO NAL Y EN EL EXTRANJERO.	97
--	----

CAPITULO OCTAVO.

PROPUESTA PARA QUE SE INCLUYA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A LA ADOPCION PLENA.	114
---	-----

CONCLUSIONES.	119
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	126
--------------------	-----

A DIOS:

Doy gracias a dios, por permitirme vivir un día más para realizar una de mis ilusiones.

A MIS PADRES:

VICTORIA GAMBOA GONZALEZ

Y

FERMIN AVENDAÑO ROJAS.

Estoy eternamente agradecida con dios por los padres que me dio, a quienes amo, porque siempre me han dado todo su apoyo, cariño y comprensión y sobre todo su enseñanza, de que las metas que se quieren alcanzar, sólo se logran con dedicación y perseverancia.

A MIS HERMANOS:

Juanita, Maria Eugenia, Francisco, Miguel Angel, Marisela, Humberto y Marco Antonio.

Los quiero mucho, y agradezco su ayuda y el ánimo que me dieron para terminar mi tesis.

JORGE AMBRIZ NAVARRO:

Con tu cariño, tu confianza y comprensión lograste que en mis momentos de desesperación renaciera nuevamente la fe y la esperanza para seguir adelante, te doy las gracias por estar a mi lado.

LIC. PEDRO LINO BOLAÑOS C.

Por su ayuda, en el abance de la presente tesis.

SR. ANTONIO GONZALEZ:

Por su apoyo, en el trayecto, de éste trabajo.

A MIS COMPAÑEROS:

Por la amistad, que nos une y que a pesar del paso del tiempo no se ha quebrantado.

A MI ASESOR:

LIC. JOSE LUIS LECHUGA M.

A quien le agradezco su valio
so apoyo y paciencia en la e-
laboración de mi tesis.

Profesor siempre lo tendré,
presente.

AL LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DE-
RECHO CIVIL.

Por su colaboración en la
revisión del presente trabajo

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NA-
CIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ES
PECIALMENTE A LA FACULTAD DE
DERECHO:

Por haberme dado la oportuni-
dad de formarme profesional-
mente.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

MATRIARCADO Y PATRIARCADO.

En las sociedades antiguas, donde domina el matriarcado, sólo se toma en cuenta el parentesco por línea materna; la madre es la única que ejerce el señorío sobre sus descendientes, así mismo realiza el culto religioso a sus antepasados; a medida que se va desarrollando la cultura, el matriarcado cae en un estado de decadencia y transición, dando paso a la evolución del parentesco por vía paterna, donde comienza a cobrar importancia la imagen del padre.

Es ahora el pater familias quien se preocupa por la continuidad de la familia, por tener un descendiente que se encargue del culto a los antepasados para ofrecer y realizar las ceremonias religiosas. Pero viene la intranquilidad de aquellos pater familias que no podían tener descendencia, ni quien los heredaria para dirigir el culto doméstico a su muerte, problema al que dan solución mediante la figura de la adopción.

Ocupando un lugar trascendente la adopción en los intereses de la familia, ya que adoptar a un hijo era asegurar el éxito de la religión doméstica y evitar la extinción de la prole.

ORIGEN DE LA ADOPCION.

La doctrina nos señala que los orígenes de la adopción se dieron en la India, donde trasciende con sus creencias religiosas a los demás pueblos, teniendo como finalidad continuar con las ofrendas fúnebres, perpetuar el culto doméstico y evitar la extinción de la familia; además se utilizó como un recurso para detener el uso de la costumbre, que era si la mujer no podía tener hijos con su esposo, los engendraría con su cuñado o en su defecto con el pariente más cercano.

En Atenas, el adoptado tenía que ser de padres atenienses, en caso de que el adoptado quisiera regresar con su familia natural, tenía que dejar a sus padres adoptivos un hijo; la ingratitud del adoptado era motivo para revocar la adopción; las adopciones se hacían con la intervención de un magistrado.

Por otra parte, la adopción se trasladó de manera semejante al pueblo Romano, para continuar el culto doméstico y evitar así que desapareciera la familia, alcanzando un gran desarrollo.

La adopción no se podía realizar inmediatamente primero se iniciaba al probable adoptado en el culto de quien lo adoptaba, para acercarlo a sus nuevos dioses, al respecto Coulanges nos dice:

" La adopción celebrábase

también con una ceremonia sagrada que según parece era bastante semejante a la que marcaba el natalicio de un hijo. Por ella el recién venido quedaba admitido en el hogar y a asociado a la religión. Dioses, objetos sagrados, ritos oraciones, todo se le hacía común con su padre adoptivo decíase de él in sacra transii ha pasado al culto de una nueva familia." ¹

Para conseguir esto, el adoptado tenía que renunciar a su propio culto familiar, porque según las antiguas creencias no podía servir a dos hogares, ni honrar a dos antepasados, ya que se encontraba en una familia nueva, nada tenía ya de común con su familia de origen, quedaba roto el lazo de su antiguo nacimiento; el adoptado quedaba totalmente ajeno a su antigua familia, a esto Fustel de Coulanges nos indica lo siguiente:

" El hijo adoptado no podía ya reingresar en su antigua familia, la ley sólo se lo permitía cuando habiendo tenido un hijo, lo de

1 Fustel de Coulanges, Numa D' - " La Ciudad Antigua". - Tr. Carlos A. Martín. - Editorial Iberia, S.A. - Barcelona 1952. P. 72

jaba en su lugar a la familia adoptante. Se creía que, aseguraba de este modo la perpetuidad de la familia podía salir de ella. Pero en ese caso rompía todo lazo con su propio hijo".²

EL PARENTESCO EN ROMA.

Ahora bien en el Derecho Romano, encontramos dos tipos de parentesco muy importantes: la Cognatio y la Agnatio, así como quienes son las personas Dependientes e Independientes; pero antes de hacer alusión a ello, veremos que Justiniano nos define al PARENTESCO así:

" Se cree que se llaman cognados porque nacen a la luz y juntamente, o porque proceden y fuerón engendrados de una misma persona. Entre los romanos el parentesco se entiende en dos sentidos: pués hay un parentesco de derecho civil (agna-

2 Idem. P. 72

ción) y otro natural (cognación); cuando concurren ambos derechos, se contrae un parentesco natural y civil a la vez. Se entiende por parentesco natural y no civil el que deriva de las mujeres cuando tiene hijos ilegítimos; el parentesco civil o legítimo sin el derecho natural consiste en la adopción ; y participa el parentesco de ambos derechos cuando deriva de un matrimonio legítimo. El parentesco natural se llama simplemente así, y el civil, aunque también se llama perfectamente de esta manera, se llama con más propiedad agnación, que es el que viene por vía de varón".³

Referente al parentesco por Adgnatio, Faustino Gutiérrez lo define como:

" ADGNATIO.- Agnación:
parentesco civil que liga a todas a-

3 Justiniano.- " El Digesto ".- Tr. Alvaro D' Ors et alii. - Tomo Tercero.- Editorial Aranza di Pamplona 1968. P: 133

aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias, o que lo estarían si este antepasado común viviese. Este parentesco, que en el comienzo del derecho romano tiene más importancia y trascendencia jurídica que el de sangre o cognatio, alcanza a los sometidos al jefe de familia, en virtud de procreación en legítimo matrimonio, a la mujer casada in manu, a los adoptados, adrogados y filiación legitimada".⁴

De la cita anterior observamos, que los derechos civiles más importantes eran concedidos por el parentesco de agnación, a todos aquellos descendientes de un mismo tronco común, de varón en varón; quedando privados del goce de estos derechos, parientes por línea materna y parte de los de la línea paterna por no ser agnados. Realmente vemos que el lazo sanguíneo, no tenía importancia alguna para poder permitirles el goce de

4 Gutiérrez-Alvís, Faustino.- "Diccionario de Derecho Romano". Tercera Edición.- Editorial Reno S.A. Madrid. P. 44

de estos derechos; ya que el paterfamilias abusando de su autoridad era quien disponía de la composición de su familia; por ello mismo transmitía esta autoridad a sus descendientes varones; por lo tanto el hijo a quien la emancipación había separado del culto no era ya agnado de su padre.

En el caso de que un extraño fuera adoptado, es decir, admitido en el culto, se convertía en un agnado del adoptante. Por otra parte Faustino Gutiérrez concibe a la Cognatio de la forma siguiente:

" COGNATIO.- Cognación :
parentesco natural de sangre o por consanguinidad, que liga entre si a todos los miembros de una familia natural. Este parentesco reconocido en derecho romano frente al civil o agnatio, fue poco a poco desplazando a éste!"⁵

De esta definición vemos que el parentesco por cognación, no tuvo ningún reconocimiento durante el tiempo

5 Idem. P. 116

en que la antigua religión seguía con fuerza, pero a medida que se debilitaba en Roma, la consanguinidad se fue imponiendo sobre la agnación, gracias a la autoridad del pretor.

Así mismo en el período de las XII tablas se desprende que el parentesco por agnación era el único que se reconocía; pero desde el tiempo de Cicerón hasta el del emperador Justiniano, hay oposición entre las dos líneas de parentesco; pero Justiniano en su compilación que realizó del derecho, desaparece los últimos vestigios de la agnación, influyendo esto sobre la regulación de la adopción.

PERSONAS INDEPENDIENTES.

Por otro lado, tenemos que las personas independientes llamadas también *sui juris* eran quienes se encontraban libres de las cuatro potestades, que existían en el derecho romano familiar como son:

- 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.
- 2.- La patria potestad sobre el hijo o autoridad paternal.
- 3.- La manus, la autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.
- 4.- El *mancipium*, autoridad de un hombre libre sobre

una persona libre.

PERSONAS DEPENDIENTES.

Las personas dependientes o alieni juris, eran aquellas que se encontraban, bajo las cuatro potestades que regulaba el derecho romano, y que citamos anteriormente.

Ahora bien si se trata de la adopción de un independiente, estaremos hablando de una adrogación o arrogatio, quien dejará de serlo al pasar bajo la potestad de otro paterfamilias; si es un dependiente pasará de la potestad de su padre natural, a la potestad paterna del adoptante.

EVOLUCION DE LA ADOPCION.

Una de las primeras formas de la adopción en el Derecho Romano fué la Adrogatio, en relación a esto Beatriz Bravo, nos indica:

" La principal fuente de la potestad paterna son las iustae nuptiae. el matrimonio legítimo-, pe cuando de ellas no nacen varones que

perpetuén la descendencia, el antiguo derecho civil permitía la adroga ción y después vinieron la adopción y la legitimación:⁶

Gayo, Ulpiano y Justiniano, tratan a la adopción sólo como un acto que produce el poder paterno. La adopción desde su origen, tenía por objeto introducir a una persona en la familia del que la adoptaba, y adquirir sobre ella la patria potestad. El adoptado salía de su familia de origen, en la que perdía todos sus derechos de agnación, y por consiguiente de sucesión; se hacía en ella extraño a sus dioses y a sus cosas sagradas; pero entraba en la familia del adoptante, en la que adquiría los derechos de agnación y sucesión, así tenía que familiarizarse con los dioses y cosas sagradas de su nueva familia, Justiniano nos expresa que el adoptado:

" Tomaba el nombre del adoptante, y sólo conservaba el de su antigua casa, transformándolo en adoptivo, por medio de la terminación ianus. Scipio Aemilianus. Scipiu Emi

6 Bravo Valdés, Beatriz y Agustín Bravo González.- "Primer Curso de Derecho Romano".- Undécima Edición 1984.- Editorial Pax-México.- P. 145

liano; Caesar Octavianus, César Octavio. Las adopciones como dice Cicerón, llevaban consigo el derecho de suceder en nombre, bienes y dioses domésticos"⁷

LA ADROGACION.

Respecto a la Adrogación, Gayo en sus Institutas, nos dice:

" No solamente estan sometidos a nuestra "potestad", según ya lo hemos dicho, nuestros " liberi " sanguíneos (naturales liberi) sino que también lo están aquellos que adoptamos. La adopción se hace de dos modos: o por la "autoritas" del "populus" o por el "imperium" de un magistrado, tal como el pretor. Adoptamos por la "autoritas" del "populus" a aquéllos que son "sui iuris": esta especie de adopción es llamada

7 Ortolán, M.- "Institutas del Emperador Justiniano".- Tr. Francisco Pérez de Anaya.- Librería de D. Leocadio López.- Madrid 1873.- P.130

"adrogatio", porque aquél que adopta es consultado (rogatus), es decir, es interrogado sobre si quiere que la persona a adoptar sea su hijo legítimo; aquél que es adoptado es interrogado sobre si consiente en ello y el "populus" lo es también para saber si quiere que esto sea así..."⁸

Así tenemos que en el Derecho Romano, la forma en que se lleva a cabo la adrogatio, era que antes de la ceremonia de la Adrogación, las partes interesadas debían consultar al Colegio de los Pontífices sobre su propósito.

Estas autoridades hacían el estudio correspondiente, para ver si realmente por falta de descendencia, estaba a punto de desaparecer una familia y con ella su culto privado; además se aseguraban de que no se tratara de un lucro económico, pues al llevarse a cabo la adrogación, la fortuna del adrogado pasaría a poder del adrogante. Si el dictamen de los pontífices, era favorable respecto a la adrogación el asunto era turnado

8 Gayo.- "Institutas".- Tr. Alfredo Di Pietro.- La Plata.- Ediciones Librería Jurídica Argentina 1975.- P.40-41

a los comicios por curias para que éstas decidieran.⁹

Como se hace notar, cuando se consuma la adrogación, no sólo el adrogado pasa a la potestad del adrogante.

Justiniano en su Digesto, nos dice:

"... aquel que tiene hijos bajo su potestad, si se hubiere dado en arrogación no solo entra el mismo bajo la potestad del arrogante, sino que también sus hijos entran bajo la potestad del mismo, como nietos!"¹⁰

También se puede contemplar que el patrimonio del adrogado pasa al adrogante; pero Justiniano hace una innovación en que sólo el adrogante, podía tener el usufructo de los bienes del adrogado.

Las curias fueron sustituidas por treinta lictores; en realidad es la voluntad de los pontífices la que decide. Tácito resume esta situación cuando se

9 Bravo Valdés, Beatriz.- ob. cit. P. 147

10 Justiniano ...- "El Digesto".- Tr. Alvaro D' Ors.- Primer Tomo.- Editorial Aranzadi Pamplona 1968.- P: 64

refiere a la adrogación de Pisón por Galba ante los pontifices.¹¹

Por lo que respecta a la adrogación, de los menores de edad independientes.

Porte Petit, manifiesta:

"... los impúberos no pudieron ser adrogados, primero, por estar excluidos de los comicios por curias, y después, porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Sin embargo como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonino el Piadoso la hizo desaparecer..."

Nos sigue indicando:

"... el impúbero podía ser adrogado por rescripto, pero con ga-

11 Bravo Valdéz, Beatriz.- ob. cit. P. 147

rantías especiales, por ser incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto tan grave para sí y su familia.¹²

Por otro lado por lo que respecta al patrimonio del impúber, el adrogante hacía la promesa de devolver la riqueza del menor en caso de que este muriera impúber, a sus herederos, pero si llegando a su mayoría de edad, se daba cuenta que no le convenía esta adrogación, podía solicitar ante el magistrado su terminación; ahora bien si el mismo pater era quien daba por disuelta la adrogación, éste tenía que regresar los bienes, más la cuarta parte de su sucesión al adoptado.¹³

Como ya mencionamos anteriormente la adrogatio era autorizada por los potífices, esta autorización fue substituida por Diocleciano, llevando a cabo la adopción através de la autoridad del emperador; pudiendo también ser adrogadas las mujeres, no sólo en Roma, dándose en sus provincias, cambio que también hizo Diocleciano.

12 Petit, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".- Tr. José Fernández González.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1990 P.114

13 Bravo Valdés, Beatriz. ob. cit. P. 148

REQUISITOS PARA LA ADROGATIO.

Justiniano, señala los siguientes:

" No solamente el que adopta, sino también el que arroga, debe ser mayor que aquel al que hace hijo suyo por arrogación o adopción, y llevarle precisamente el tiempo de la plena pubertad, es decir, diez y ocho años."¹⁴

Nos sigue exponiendo:

" En las arrogaciones se debe averiguar si el que arroga es menor de sesenta años, porque debe atender con preferencia a la procreación de los hijos, a menos que una enfermedad o la mala salud fuere el motivo."¹⁵

La adrogatio no podía realizarse por persona ajena al interesado, ya que la arrogatio era un acto

14 Justiniano, El Digesto. Tomo 1 ob. cit. P.68

15 Idem. P.65

personalísimo que requería además el consentimiento del adrogado; no pudiendo arrogar quien tiene hijos o está en condiciones de poder tenerlos; no se permitía arrogar a más de una persona; el adrogado una vez que tenía la edad de la pubertad, podía solicitar al magistrado ser emancipado.

EFFECTOS DE LA ADROGATIO.

No sólo el adrogado, ingresa a la potestad del adrogante, si tiene hijos, estos entran también a la potestad del padre adoptivo, como si fueran sus propios nietos, perdiendo sus derechos de agnación, inherentes a su antigua familia; el adrogado toma el nombre de la gens, y de la familia donde entra; a la par con esto de igual modo ingresa su riqueza, para agrandar el caudal del adrogante, pero Justiniano dispuso que sólo tuviera el adrogante el usufructo de ellos; cuando el adrogado era emancipado, no solamente dejaba de ser hijo del adrogante, sino también ciudadano.

LA ADOPCION.

Surge con la Ley de las XII Tablas, como una figura que pretende imitar a la naturaleza, adoptando a los alieni juris que se encontraban bajo la patria potestad de otras personas, estableciendose entre adoptante y adoptado relaciones de padre e hijo artificiales, como si hubieran nacido de un matrimonio legítimo; como vemos esta figura no tiene como objeto, evitar la extinción de un culto religioso, ni la desaparición de una familia, su finalidad más bien es la extinción, de la patria potestad del padre natural, quien hace pasar la potestad paterna al padre adoptivo.

En la adopción del hijo de familia, éste pasa de la potestad de uno a la potestad de otro; adopción que se lleva bajo la autoridad del magistrado, a lo señalado.

Justiniano, nos indica:

" Con el imperio del magis-
trado adoptamos a los que están ba-
jo la potestad de un ascendiente ,
bien tengan el primer grado de los
descendientes, como el hijo y la hi-
ja, bien otro inferior, como el nie-

to y la nieta, el bisnieto o la bisnieta."¹⁶

FORMA DE REALIZAR LA ADOPCION.

Para poder realizar la adopción, se tenía que destruir la autoridad del padre natural, después el hijo pasa a la potestad del padre adoptivo, según las XII tablas cuando se había mancipado al hijo por tres veces, el padre perdía totalmente la patria potestad, el que adquiría la potestad volvía a liberar al adoptado quien recae de pleno derecho bajo la potestad de su padre natural; se da una segunda emancipación y una segunda liberación; en la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre legítimo, y la potestad queda reemplazada por la potestad del que va a adoptar, al término de esto, el padre natural, el adoptado y el adoptante se presentan ante el magistrado, el adoptante afirma que es suyo el hijo, y como el padre consanguíneo no dice nada, se queda callado, entonces el magistrado da por consumada esta pretensión.¹⁷

16 Idem. P. 64

17 Petit, Eugene. ob. cit. P. 115

Justiniano simplificó todo este desarrollo, siendo suficiente que el padre natural, declarara su voluntad ante el magistrado, estando presentes el adoptante y el adoptado haciendo constar esto en las actas públicas.

EFFECTOS DE LA ADOPCION.

Justiniano, opina:

" El que ha sido adoptado o emancipado, retiene la cognación y la afinidad que tenía, pero pierde los derechos de agnación."¹⁸

O sea que pierde su parentesco civil y con ello sus derechos sucesorios; en cuanto a la familia a la que entra por adopción nadie es su agnado, pero si serán sus cognados.

El padre adoptivo adquiere sobre el adoptado la patria potestad, modificandose el nombre del adoptado como en la adrogatio.

¹⁸ Justiniano, El Digesto. Tomo lll. ob. cit. P.114

Porte Petit expone:

" La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la cualidad de agnado; y además, si con el tiempo el padre adoptivo le mancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante."¹⁹

Como se dispone en esta cita, el adoptado perdía todo derecho de sucesión respecto de su padre natural, si después del fallecimiento de éste, el padre adoptivo lo emancipaba, perdía también el derecho a la herencia del adoptante; por lo que se dispuso que se le devolvieran sus bienes y en caso de muerte del adoptante, el adoptado tenía derecho a la cuarta parte de los bienes, que el que le adoptó tuviera en el momento de su muerte; el adoptado contaba también con otra protección, al respecto.

19 Petit, Eugene. ob. cit. P. 116

Justiniano en su Digesto apunta:

" Si el adoptado al llegar a la pubertad, hubiere probado que no le convenía seguir bajo la potestad del adoptante, es justo que sea emancipado por el padre adoptivo y recupere así su anterior condición."²⁰

Justiniano indica que si un padre natural da en adopción a su hijo a una persona extraña, el adoptado no pierde ninguno de sus derechos en su familia de origen, no cayendo el adoptado en la patria potestad de su padre adoptivo, pero conservando el derecho de sucesión ab intestato del adoptante.

La persona que quería adoptar, tenía que ser cuando menos dieciocho años mayor que el adoptado, además que el adoptado no pudiera procrear hijos propios; también se permitió que las mujeres pudieran adoptar, en este caso el adoptado sólo va a adquirir el derecho a la herencia de su madre adoptiva.

20 Justiniano. El Digesto. Tomo 1 ob. cit. P.67

ADOPCION PLENA.

En el Derecho Romano, Justiniano distingue dos clases de adopción, una la adopción minus plena y la otra la Adopción Plena ; la segunda tiene lugar cuando un descendiente es adoptado por un ascendiente, es decir de la línea materna o paterna, en relación a la adopción plena Beatriz Bravo nos dice:

" Si el adoptante es un ascendiente del adoptado que no tenía la patria potestas, como un ascendiente materno, como el abuelo paterno que había emancipado a su hijo y que adopta a su nieto, en estos casos la adopción conserva sus antiguos efectos, pues si el adoptado es emancipado queda unido con el adoptante por un lazo de sangre que el pretor tomará en cuenta en la sucesión; en este caso se le designa como adoptio plena." 21

21 Bravo Valdéz, Beatriz. ob. cit. P. 150

Aquí se va a adoptar a un alienis iuris que está sometido a la patria potestad de otro; además no era necesario la intervención del pueblo ni de los pontífices, como se daba en la adrogatio, ya que no se trataba de la desaparición de una familia, ni la extinción de un culto; esta adopción era autorizada por el magistrado.

En la adopción plena, se va a extinguir la patria potestad del padre natural, y se va a constituir una nueva potestad en favor del adoptante.

11.- DE LA ADOPCION.

A).- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Los tratadistas están de acuerdo que no es fácil, definir la naturaleza jurídica, del acto mediante el cual se realiza la adopción.

El carácter predominante que cada ordenamiento jurídico tiene, en la serie de actos que constituyen el procedimiento, para llegar a la adopción, hace que se configure de manera distinta.

Cuando se debate la naturaleza de la adopción no es propiamente la relación que deriva de la misma, la que crea opiniones diferentes, sino más bien el acto, en virtud del cual se funda.

Así tenemos que la naturaleza, se ha planteado de la siguiente forma:

- a) Como Contrato;
- b) Como Institución;
- c) Como Acto del Poder del Estado;
- d) Como Acto Jurídico; y
- e) Como Acto Judicial.

a).- CONTRATO.

Durante el siglo XIX, los tratadistas apoyaron la idea de concebir a la adopción como un contrato, que surgía a voluntad de las partes, y con la misma se terminaba.

La Doctrina Clásica, establece:

" La adopción es - un contrato perfeccionado por la prestación del consentimiento de las - partes, se justifica la intervención jurisdiccional por las consecuencias que de la misma se derivan con repercusiones en el estado civil de las personas. Lo que crea el vínculo es precisamente la exteriorización de la voluntad de las partes dirigida a un efecto jurídico."²²

La Doctrina Española abogaba, en un principio por la Naturaleza Contractual así M. Scaevola dice:

22 " Revista de Derecho Privado ".- Tomo LIII.- Junio

" La voluntad manifiesta en el consentimiento y lo que pudieramos llamar contenido, o sean las recíprocas obligaciones y derechos de adoptante y adoptado. Concurren, pues, los tres requisitos esenciales en todo contrato, consentimiento, objeto y causa."²³

Planiol, señala a la adopción como:

" Un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones, análogas a las que resultarían de la filiación legítima."²⁴

Colín y Capitant, afirman que:

" Un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación."²⁵

23 Idem. P.440

24 Chavez Asencio, Manuel F.- "La Familia en el Derecho"
.-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.-Segunda Edición.-Editorial Porrúa S.A.-México 1992.- P.229

25 Idem. P.229

Zachariae, opina que es:

" El contrato jurí
dico que establece entre dos perso-
nas, que pueden ser extrañas la una
de la otra vínculos semejantes a
aquellos que existen entre el padre
o madre unidos en legítimo matrimo-
nio y sus hijos legítimos."²⁶

Se entendía un convenio, que creaba consecuen-
cias jurídicas, cuyo contenido eran los derechos y
obligaciones recíprocas, entre adoptante y adoptado.

Sin embargo esta concepción fundada en el
contrato, no perduró por mucho tiempo, dado que en el
mismo las partes pueden poner las cláusulas que crean
convenientes, de acuerdo con el principio de la autonomía
de la voluntad, base de los contratos, por lo que la
adopción no tiene tal naturaleza.

Los impugnadores manifiestan, que esta
denominación de contrato, se debería de usar únicamente en
los negocios económicos.

26 " Enciclopedia Jurídica Omeba ".- Tomo 1.- Driskill
S.A. - Sarandi Buenos Aires 1986.- P.497

b).- INSTITUCION.

A medida que cambió el enfoque, los tratadistas la conciben como una institución jurídica, dado que en la ley, ya se van a encontrar reglamentados los requisitos y la forma de como debe constituirse la adopción.

Al respecto José Ferri, nos indica:

" La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos."²⁷

El profesor Ignacio Galindo Garfias, opina:

" Como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lo-

27 Idem. P.497

grar en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante ...” 28

La Enciclopedia Jurídica Omeba, expone que doctrinariamente se puede definir de la siguiente manera:

“ La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que es tablece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”²⁹

Al igual que en el contrato, la institución va a crear un vínculo paterno filial; pero aquí la ley ya reglamenta las relaciones jurídicas que nacen entre adoptante y adoptado, contando con un conjunto de disposiciones legales que contienen los requisitos para que pueda darse la adopción.

28 Galindo Garfías, Ignacio.- “ Derecho Civil ”.- Undécima Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1991.- P.658

29 Enciclopedia Jurídica Omeba.- ob. cit. P.498

c).- ACTO DEL PODER ESTATAL.

Se dice que el estado se convierte en protector de la infancia desvalida, que se beneficia principalmente con la adopción.

Ya que el interés que tiene el estado es la protección de los menores e incapacitados, en que tengan un hogar y una familia.

En relación a esto la Enciclopedia Jurídica Omeba, explica lo siguiente:

" Teniendo en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que a la vez juega la voluntad del individuo. Se trata en suma, de armonizar el interés innegable del estado con los intereses de los particulares..."

Y nos sigue diciendo:

" Por otra parte, al estado moderno cuya actitud no es ya pasiva, sino que interviene cada

vez más orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social."³⁰

Por su parte Ignacio Galindo Garfias, considera:

" Debe concurrir en el acto de adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar al cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público..."

Continúa explicando:

"...que el acto jurídico que da lugar a la adopción es

30 Idem. P.497-499

un acto del poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial..."³¹

El estado se conjuga con la voluntad de los particulares, para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor, siempre y cuando se apoye en la autoridad judicial.

31 Galindo Garfias, Ignacio.- ob. cit. P.657

d).- ACTO JURIDICO.

Antonio D' Jesús, afirma lo siguiente:

" La familia adoptiva es producto de un acto jurídico formalmente válido,...acto del cual deriva no una familia igual a la familia natural o biológica que tenia el adoptado, sino una familia nueva, distinta a la anterior en algunas ca racterísticas; similar pero no idéntica, por otras características. Esto la hace una nueva institución."³²

Al respecto Rojina Villegas, Manifiesta:

" El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre... la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las si guientes personas: 1) los que ejer-

32 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- "Boletín Mexicano de Derecho Comparado".- Nueva Serie Año XVI, # 48.- Septiembre-Diciembre 1983.- P.837

cen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo); 2) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección; 3) El adoptante que debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos; sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado; 4) El adoptado si es mayor de 14 años; 5) El Juez que dicta la sentencia."³³

Mediante el acto jurídico, las partes manifiestan su voluntad de querer adoptar, creando un parentesco, con derechos y obligaciones para ambos; sometiendo a las condiciones que fija la ley.

Realmente no podemos decir, que la adopción es un acto jurídico, porque el adoptante y el adoptado

33 Rojina Villejas, Rafael.- " Compendio de Derecho Civil ".-Introducción Personas y Familia.- Vigésima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa S.A.-México 1991 P.263

tengan la intención de producir recíprocamente derechos y obligaciones; el menor ni siquiera sabe que su adopción se encuentra condicionada a cumplir bien el papel de hijo, en el momento en que falle en algo, como es la obligación que tiene de alimentar a quien lo adoptó, en caso de que empobrezca, si incumple con esta obligación la adopción se termina; no es posible que si lo que se pretende es proteger al menor y darle unos padres, la adopción se trate como el caso de la compraventa, donde si alguna de las partes cae en incumplimiento se hace la rescisión.

e) ACTO JUDICIAL.

En el estudio que hemos venido haciendo, vemos que hay una gran diversidad de criterios, entre los estudiosos del Derecho, respecto a la naturaleza jurídica de la adopción; algunos la han considerado como un contrato, un acto del poder del estado, un acto jurídico y otros la califican como un acto judicial, en este último aspecto la adopción no sólo se va a crear con el acuerdo de voluntades, necesita también de una resolución judicial, que tendrá siempre en cuenta el interés del adoptado.

Entre ellos tenemos a Antonio de Ibarrola, que dice:

" El mutuo consentimiento naturalmente se limita a la existencia misma de la adopción: libres de ligarse por el lazo de la misma, las partes no son libres para reglamentar ni las condiciones, ni los efectos, pues es el legislador, a quien toca fijarlos imperativamente."

Nos sigue indicando:

" Además la adopción no sólo se crea por el acuerdo de voluntades. Se necesita de una sentencia: la adopción es un acto judicial..."

Y Concluye diciendo:

" Es pues la adopción un acto judicial que crea, fuera de los lazos de sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella..."³⁴

El Código Civil Comentado, para el Distrito Federal, en el libro primero de personas establece:

" Aunque para la adopción se requiere el consentimiento de las personas indicadas en este precepto, ello no significa que se trate de un acuerdo entre partes: la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional. El Juez no se limita

34 Ibarrola, Antonio de.- " Derecho de Familia ".- Tercera Edición.- Editorial Porrúa S.A.-México 1984 P.437

a homologar lo resuelto por las partes, sino que es la sentencia judicial, que aprueba la adopción que crea el estado civil de hijo adoptivo y de padre adoptante, o padres adoptantes." 35

Manuel Peña, expresa:

" Es un acto judicial, los propios términos legales adopción, adoptante, adoptado revelan el protagonismo del adoptante y ciertamente la ley sigue valorando, como requisitos esenciales, las declaraciones de voluntad de las partes directamente afectadas. Pero en el complejo de requisitos exigidos voluntad de los particulares, decisión del juez el centro de gravedad se ha trasladado a la decisión oficial. El acto o acuerdo de los particulares es sólo un presupuesto, aunque esencial. Más el acto constituti-

35 "Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Comen-
tado".- Libro Primero de las Personas.- Tomo 1.-
Segunda Edición.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.-
Editorial Porrúa, México 1990.- P.277

vo es el acto judicial. La adopción se constituye por resolución judicial. Los efectos se producen por la resolución judicial. El juez no se limita a comprobar que un acto o negocio de los particulares está ajustado a Derecho, sino que es el propio juez el que decide sobre la conveniencia de la adopción y el que, en su caso la concede."³⁶

Arturo Valencia Zea, hace referencia a lo siguiente:

" No es correcto decir que la adopción es contrato; la palabra contrato debe reservarse para los acuerdos creadores de obligaciones patrimoniales, y la adopción no tiene tal fin; además, la intervención judicial encaminada a controlar la legalidad y conveniencia de la adopción, hace que el solo acuerdo de voluntades sea insuficiente para establecerla." ³⁷

³⁶ Peña Bernaldo de Quiros, Manuel.- "Derecho de Familia" Universidad de Madrid 1989, P.402

³⁷ Valencia Zea, Arturo.- "Derecho Civil".- Tomo V.- Tercera Edición.- Editorial Temis 1970.- P.461

De lo anterior podemos concluir, respecto a la naturaleza jurídica de la adopción; en mi opinión personal que se trata de un Acto Judicial, en base a lo siguiente:

a).- Es verdad que se trata de un acto de voluntad, por parte de la persona que hace su solicitud de adopción, pero este consentimiento se suma al de las personas que ejercen la patria potestad o tutela del menor, ambas voluntades deben exteriorizarse ante una autoridad judicial.

b).- Esta manifestación de voluntad se encuentra limitada; las partes no son libres para reglamentar, ni las condiciones ni los efectos derivados de la adopción, por lo tanto no podemos hablar de una verdadera autonomía de la voluntad.

c).- La autoridad judicial, es quien fijará y ejercitara las disposiciones legales que establezca la ley, a las cuales deben sujetarse las partes.

d).- El acto de adopción exige necesariamente la aprobación judicial; la presencia del juez es indispensable, quien actúa de manera activa, por cuanto le corresponde calificar, si es o no conveniente a los intereses del menor la adopción.

e).- De la resolución judicial, que dicte el juez, dependerá que nazca o no el vínculo jurídico, entre

adoptante y adoptado; porque el juez puede no concederla, si las pruebas presentadas por la persona o personas que van a adoptar no le son convincentes.

En base a todo ello considero, que la naturaleza jurídica de la adopción es un Acto Judicial.

B).- CONCEPTO DE ADOPCION.

Para dar un concepto de lo que es la adopción, primero daremos el significado etimológico y para ello seguiremos al Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español que dice:

" Etimológicamente adoptar procede del prefijo latino ad y el verbo también latino opto, elegir. Sería entonces elegir, tomar para si: apropiarse algo, hacerlo su yo." ³⁸

A continuación expondremos algunos conceptos respecto a lo que se entiende por adopción según diversos doctrinarios.

Manuel Peña Bernaldo de Quiros, la define como:

" Un acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es." ³⁹

38 Commeleran y Gómez, Dr. Francisco A.- "Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español".-Segunda Edición Imprenta de Perlado, Paez y Cia. Madrid 1912. P.24

39 Peña Bernaldo de Quiros, Manuel. ob. cit. P.403

Demófilo de Buen, considera a la adopción:

" Como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos." 40

Para Mazeaud, es un:

" Acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas." 41

Alicia Elena Pérez Duarte, opina:

" Es un acto jurídico a través del cual una persona mayor de 25 años, a través de una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con un menor o incapacitado." 42

40 Pina, Rafael de.-"Diccionario de Derecho".-Editorial Porrúa, 1991. P.61.

41 Galindo Garfias, Igancio.- ob. cit. P.654

42 Pérez Duarte, Alicia Elena.-"Derecho de Familia".-Primera Edición.- Editorial U.N.A.M., México 1990. P.60

Planiol, nos indica:

" Es un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."⁴³

Alejandro Ramírez Valenzuela, nos dice:

" La adopción es un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un parentesco civil."⁴⁴

Castan, expone:

" La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se deri-

-
- 43 Gómez de Liaño y Gonzalez, Fernando.-"Los Hijos Legítimos y Adoptivos su Problemática Actual".-Editorial Montecorro S.A. Madrid 1972. P.100
- 44 Ramírez Valenzuela, Alejandro.-"Elementos de Derecho Civil".-Tercera Edición.-Editorial Limusa S.A. de C.V México 1988. P.321

van relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima."⁴⁵

La definición, de Tronchet:

" Es un acto de voluntad que coloca en una familia a - un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma."⁴⁶

José Ferri, manifiesta:

" La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos."⁴⁷

45 Pina, Rafael de.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".-Volumén 1.-Décima Edición.-Editorial Porrúa S.A. México 1980. P.361

46 Enciclopedia Jurídica Omeba.- ob. cit. P.497

47 Idem. P.497

Carbonnier, destaca:

" La filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno-filial o materno filial entre dos personas, a instancia de una de ellas. Se trata de una filiación de indole imitativa que persigue la imitación jurídica, de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, para ser más exactos, a la de los hijos legitimados."⁴⁸

Como podemos apreciar de las anteriores definiciones, todas coinciden en que la adopción, es un acto que va a crear un parentesco civil, semejante al que nace de la filiación natural, proporcionando una familia y un hogar a quien carece de él, en donde se le va a dar al menor un trato de hijo nacido de legítimo matrimonio.

48 Chávez Asencio, Manuel F. ob. cit. P.200

C).- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

De las características de la adopción, considero las siguientes:

a).- Es un acto SOLEMNE, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal, que señala el Código de Procedimientos Civiles.

b).- Es un acto JUDICIAL, porque la voluntad de las partes se encuentra sometida a una autoridad judicial quien ejercitará las disposiciones legales y decidirá, sobre la conveniencia de la adopción, y el que, en su caso la concede mediante una resolución judicial.

c).- Es un acto PLURILATERAL, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante, de quienes ejercen la patria potestad sobre el adoptado y del adoptado, si éste tiene más de catorce años, y exige una resolución judicial.

d).- Es un acto CONSTITUTIVO, porque establece en primer término, una filiación que genera deberes, derechos y obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco de adopción entre ambos; se observa de igual

manera la patria potestad que asume el adoptante, al que se le trasmite en términos del artículo 403 del Código Civil.

e).- Es un acto EXTINTIVO, al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la misma en relación a los padres consanguíneos y a los que ejercen la tutela sobre el menor que se pretende adoptar.

f).- Es un acto REVOCABLE, por tratarse en nuestro Derecho de una adopción simple, ésta puede ser revocada o impugnada.

D).- REQUISITOS QUE DEBEN SER SATISFECHOS PARA QUE
PROCEDA LA ADOPCION.

Para que pueda darse la adopción en nuestro Derecho, es necesario que la persona o personas que quieran adoptar reúnan ciertos requisitos, que a continuación se enuncian.

D.1. DEL ADOPTANTE:

- a).- El adoptante debe ser persona física única o matrimonio (art. 390 C.C).
 - b).- Debe ser mayor de 25 años (art. 390 C.C.).
 - c).- Diecisiete años de diferencia con la persona que pretende adoptar cuando menos (art. 390 C.C.).
 - d).- Contar con capacidad plena (art. 390 C.C).
 - e).- Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado (art. 390 del C.C. y 923 del C.P.C.).
 - f).- El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido aprobadas previamente las cuentas de la tutela (art. 393 C.C.).
-

D.11. DEL ADOPTADO.

- a).- Debe ser menor de edad o mayor incapacitado (art. 390 C.C).
- b).- Contar con 17 años cuando menos, menor que el adoptante (art. 390 C.C).
- c).- Que sea benéfica a su persona (art. 390 C.C).

111.- PERSONAS QUE DEBEN CONSENTIR EN LA ADOPCION.

A).- LOS PADRES BIOLOGICOS.

En primer término tenemos a los padres biológicos, que por causas totalmente rigurosas tanto en el aspecto humano como en el legal, pueden dar en adopción a sus hijos ; por lo tanto la ley civil en su Artículo 397 Fracción 1 , les otorga esa facultad de consentir la adopción de sus hijos por ser ellos los que ejercen la patria potestad;

" Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

" 1.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar ..."

Sobre el particular, me permito hacer los siguientes señalamientos, En la práctica, en ocasiones se presentan casos en los cuales alguno de los progenitores por motivos de divorcio o de nulidad o de pérdida de la patria potestad, han sido sentenciados a la pérdida de ésta última, de acuerdo con algunos de los supuestos previstos por el artículo 444 del Código Civil, quedando

únicamente alguno de los padres en el ejercicio total de la patria potestad ; por lo tanto ésta única persona va a ser la que otorgue su consentimiento para que sea adoptado el menor o el incapaz, incluso el artículo 403 de la misma ley contempla tal posibilidad:

" Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

" Art. 444.- La Patria Potestad se Pierde:

1.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

" IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Por último, para acabar con estos sujetos y a reserva de que más adelante lo planteé en forma concreta, también resulta oportuno señalar que cuando uno de los progenitores está en suspensión del ejercicio de la patria potestad, deberá de tomarse en cuenta el manejar el consentimiento, que puede dar uno de los progenitores ya que existe la posibilidad de que al presentarse una declaración de revocación, concurra el padre biológico nuevamente a ejercitar su derecho conforme al artículo 94 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles en virtud de que señala:

" Art. 94.- ...Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

B).- LOS TUTORES.

Entendiendo que la tutela, es un cargo que aparece, según el artículo 449 del Código Civil, cuando

no existen sujetos que en ejercicio de la patria potestad puedan representar a los menores o incapaces y dadas las facultades y obligaciones que tiene el tutor, en los términos de los artículos del 452 al 469 del Código Sustantivo vigente, la ley prevé que el tutor por considerar benéfica la adopción de su pupilo, puede consentir la misma, de acuerdo con la fracción 11 del artículo 397 del ordenamiento civil antes invocado, que a la letra dice:

" Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

"...11.- El tutor del que se va adoptar ..."

C).- LOS DEPOSITARIOS.

En cuanto a lo que se expone como depositarios es en realidad la interpretación debida a los artículos 397 fracción 111 de nuestro Código Civil, el 923 en sus dos últimos párrafos del Código de Procedimientos Civiles y el 939 primer párrafo del ordenamiento antes citado y tomando en cuenta estos supuestos normativos, se considera depositario a la persona o a la institución que acoge a un menor o a un incapaz abandonado o expuesto durante seis meses y lo trate como a hijo, cuando no hubie-

re quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, adquiriendo los derechos y obligaciones que les confieren los artículos 492 y 493 del Código Civil vigente, en su calidad de depositarios:

" Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

"...111.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;"

" Art. 923.- ...Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

" Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."

" Art. 939.- Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a la tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer

actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren..."

" Art. 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores."

" Art. 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento."

D).- EL MINISTERIO PUBLICO.

Ya que el referido está contemplado en la última fracción del artículo 397 de la multicitada ley civil, disponiendo que al no existir cualquiera de los sujetos facultados por el mismo artículo se vislumbra que este funcionario puede consentir también en la adopción como lo dispone el artículo que a continuación nos permitimos transcribir:

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos

casos:

"...IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo..."

E).- EL ORGANO JURISDICCIONAL.

Por ser la autoridad competente para conocer de la solicitud que se le presenta y que de acuerdo a sus facultades es quien va a conceder la adopción de los menores o incapaces a favor de los solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

" Art. 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción."

IV.- EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION.

A).- EFECTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

DEL ADOPTANTE:

a).- Crea un Parentesco Civil entre adoptante y adoptado, en un primer grado. Sin surgir relación alguna de parentesco entre el adoptado y los familiares del adoptante, ni entre éste y los consanguíneos del adoptado, respecto a ello el artículo 395 del Código Civil establece lo siguiente:

" Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos..."

Asi mismo el artículo 402 de nuestra ley antes citada nos dice textualmente:

" Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, asi como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado..."

b).- El Adoptante tiene el derecho a proporcionar Nombre y sus Apellidos al Adoptado artículo

395 del Código Sustantivo de la Materia en su segundo párrafo:

" Art. 395.- ... El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

c).- Transferencia de la Patria Potestad del padre o padres naturales, al adoptante o adoptantes; en el caso de que se adopte al hijo del cónyuge, la patria potestad, la mantendrán ambos esposos.

" Art. 403.- ...la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

d).- De acuerdo al artículo 157 del Código Civil el Adoptante tiene un Impedimento; el de No Poder Contraer Matrimonio con el Adoptado o sus descendientes, mientras dure el parentesco civil, que nace entre ambos por la adopción; pero podrá celebrarse el matrimonio entre estas personas, si previamente, se extingue el vínculo de la misma.

" Art. 157.- El adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto

que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

Aquí cabe hacer una pequeña reflexión; interpretando las líneas del artículo antes citado, nos damos cuenta de una aberración de nuestro sistema jurídico, donde se nos permite adoptar a un menor y cuando llegue a su mayoría de edad, la adopción se puede revocar y contraer matrimonio con él, si en un momento existieron relaciones de hijo hacia su padre o madre adoptivos éstas se terminan para convertirse en relaciones maritales como quien dice ayer fui tu padre o madre, y ahora soy tu esposo o esposa y tendremos relaciones sexuales y formaremos nuestra propia familia; realmente nuestro sistema no ha considerado las consecuencias, que ésto pueda traer al adoptado desde el punto de vista psicológico.

e).- Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil, se limitan al adoptante artículo 402 del Código Civil.

DEL ADOPTADO:

a).- Nuestro artículo 396 nos dice:

" El adoptado tendrá para con la persona o per-

sonas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Relacionado con el artículo 307 que reza:

" El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

b).- No se Extingue el Parentesco Consanguíneo del Adoptado en relación a su familia de sangre, los derechos y deberes que resultan de éste vínculo, no desaparecen por la adopción:

" Art. 403 .- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción ..."

c).- Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil, se limita al adoptante y al adoptado, art. 402 del Código de la Materia.

**B).- EFECTOS CON RELACION A QUIEN TIENE LA PATRIA
POTESTAD SOBRE EL ADOPTADO.**

De acuerdo con la adopción que se establece en nuestra ley, el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante, sigue conservando sus lazos de parentesco consanguíneo, siguen vigentes su derecho a alimentos y a la sucesión con su familia natural; así como el adoptado tiene la obligación alimentaria recíproca hacia sus padres de sangre, quienes además conservan el derecho de heredar de la sucesión del adoptado.

Los padres de origen y los que ejercían la patria potestad, sobre el adoptado y otorgaron su consentimiento para la adopción, ya no pueden adquirir nuevamente la patria potestad del menor adoptado, en virtud de que quedo extinguida a favor del adoptante.

El adoptado no tiene ningún parentesco con la familia del adoptante, es decir no hay tíos, primos, abuelos, etc., quedando además vigente los impedimentos para contraer matrimonio, en relación con su familia consanguínea.

No podemos decir que con la adopción, el carácter de hijo legítimo que se le da al adoptado sea permanente, en virtud de que en nuestra legislación la adopción

ha tenido muy poco éxito, dado que no es posible que ésta termine con el parentesco natural, ponen al adoptado frente a dos situaciones, la primera que en el momento que sus padres de origen quieran exigirle alimentos lo pueden hacer, y él ésta en la obligación de acuerdo a la ley de otorgarlos, pero como hijo adoptivo también tiene que alimentar en la misma medida a su padre que lo adoptó.

V.- PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en el artículo 58 en su fracción I y II prevé lo siguiente.

" Art. 58.- Los jueces de lo Familiar conocerán

" I.De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

" II.De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

Nuestro Código Civil en el artículo 399 nos dice, que el procedimiento para la adopción será el que fije el Código de Procedimientos Civiles.

A) VIA PARA TRAMITAR LA ADOPCION.

La doctrina señala que en los asuntos donde no exista controversia entre las partes y se necesite que intervenga un órgano judicial, deberán trámitarse, en la vía de jurisdicción voluntaria.

De acuerdo con el Título Décimoquinto, Capítulo 1 del Código Procesal de la Materia en su artículo 893-establece.

" Art. 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..."

El procedimiento a seguir por los promoventes para llevar a cabo la solicitud de la adopción, debe ser en la vía de jurisdicción voluntaria, cumpliendo con los requisitos que señalan los artículos 390, 397 y 403 del Código Sustantivo de la Materia transcritos anteriormente

Además la voluntad de los solicitantes debe estar en relación a la voluntad de los que ejercen la patria potestad original o bien la tutela sobre quien se pretende adoptar.

En el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, hay un capítulo dedicado a las controversias del Orden Familiar, quedando ésta reglamentación muy limitada, al no regular en su totalidad de manera completa todo el proceso familiar, como debió haber ocurrido.

Una de las instituciones, que no fue contemplada en ésta regulación, es la adopción tema de nuestro estudio. Como podemos observar se sigue dejando en los que se trámitan en la vía de jurisdicción voluntaria, cuando debería de estar reglamentada en las Controversias Familiares, dada la importancia que tiene desde el punto de vista jurídico, de crear un parentesco semejante al natural con deberes, derechos y obligaciones, donde la intervención del juez es siempre necesaria ya que al finalizar el procedimiento dictara sentencia concediendo o no la adopción, y como consecuencia el adoptante tendrá que cumplir con una serie de deberes y de responsabilidades, respecto del adoptado, y como en el caso de la filiación consanguínea, se trata de proteger a los menores que carecen de una familia.

B) SUJETOS QUE INTERVIENEN Y OTORGAN SU CONSENTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.

a) LOS SOLICITANTES.

Son las personas que por tener un interés jurídico apoyado en satisfacer quizás un infortunio fisiológico que es el de no poder engendrar un hijo, por lo mismo se desarrolla en ellos la ambición social y humana de poder realizar su capacidad paterna y de protección, con el propósito de formar una familia y que quede plenamente integrada en la sociedad y en consecuencia, de conformidad con la personalidad que el Código Adjetivo les otorga a través de los artículos 10., 44, 893 y 923 en relación con el 390 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente. Es así como los solicitantes adquieren la facultad de poder trámitar su solicitud, para adoptar a menores o incapaces y que ésta misma proceda y se resuelva conforme a derecho.

" Art. 10.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

" Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

" Art. 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede

comparecer en juicio."

" Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil..."

" Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

" I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

" II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

" III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres..."

b) MENORES e INCAPACES QUE SE PUEDEN ADOPTAR.

De acuerdo con el artículo 390 antes citado, los sujetos que pueden resultar beneficiados con la adopción que se pretende, pueden ser fundamentalmente los menores de edad y los incapaces, que estén bajo los supuestos del artículo 450 del Código Civil, que literalmente dice.

" Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal

" I.- Los menores de edad;

" II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

c) PADRES BIOLOGICOS.

Son aquellos que engendran y dan nacimiento biológico a un menor. En cuanto se considera que el menor

lleva su propia sangre, si hacemos una pequeña reflexión y nos preguntamos ¿ De dónde provienen la mayoría de los niños que se dan en adopción?, estos pequeños son hijos de padres alcohólicos, de madres que ejercen la prostitución, madres solteras, son hijos no deseados, o de madres abandonadas, que lo único que ven en el menor es una carga, un estorbo para seguir subsistiendo, los menores son objeto a manos de sus padres de explotación, de vejaciones, de malos tratos y a veces son víctimas de serias lesiones hasta llegar al homicidio, son realmente, formas de venganza que se ejercen en contra de los menores.

Estos menores que deambulan a diario por las calles, son abandonados por sus padres o simplemente se desconoce quienes son, y en ocasiones son acogidos por alguna Institución Pública, o enviados a un Hospicio.

Tenemos también las denuncias hechas ante la Agencia del Ministerio Público, de vecinos o familiares de los menores, al ser testigos de las agresiones físicas de que son objeto por parte de los padres, solicitando que estos pequeños sean canalizados a un hogar tutelar, o sean puestos bajo la tutela de alguno de los familiares.

Como podemos darnos cuenta muchos de estos menores cuentan con ambos padres o con alguno de ellos, mismos que se encuentran en el total ejercicio de la Patria Potestad y por lo tanto son quienes otorgan su consentimiento para que sus hijos puedan ser adoptados, como lo indica el artículo 397 en su primera fracción del Código Civil.

" Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

" I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;"

Cuando uno de los padres se encuentra en suspensión del ejercicio de la patria potestad, podrá otorgar su consentimiento el otro de los progenitores y volver a ejercitar su derecho en el caso de que se presente la revocación de la adopción, conforme al artículo 94 en su segundo párrafo del Código Adjetivo.

" Art. 94.- ... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias

d) TUTORES.

Son las personas que tienen el deber de representar, de administrar los bienes, de educar, alimentar y corregir al menor o incapacitado, cuando no se encuentran sujetos a la patria potestad. El padre adoptivo al morir puede nombrar en su testamento un tutor testamentario al menor, cuando no haya un tutor testamentario, se puede ejercer por los familiares o por los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia; los menores de edad que no esten sujetos a la patria potestad, ni a tutela legítima o testamentaria, el juez le nombrara un tutor quien se encargara que el menor reciba debida protección, teniendo la facultad que la ley le concede para poder dar su consentimiento en la adopción, en los términos de los artículos del 452 al 469 del Código Civil.

e) DEPOSITARIOS.

Los depositarios también van a otorgar su consentimiento, facultad que tiene la persona o institución que acoge a un menor o a un incapaz abandonado durante seis meses y lo trata como a hijo, cuando no haya tutor, ni quien ejerza la patria potestad sobre él, como lo disponen los artículos 397 fracción II, 492 y 493 del Código Civil y los artículos 923 en sus dos últimos párrafos y

el , 939 del Código Adjetivo ya citados.

f) MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público interviene en los actos de jurisdicción voluntaria como parte natural y conforme a su naturaleza jurídica, que es la de representar a los menores e incapaces en las diligencias del Orden Familiar otorgando su consentimiento, cuando no tenga padres conocidos, ni tutor, ni haya quien lo protega, de acuerdo con los artículos 397 de la Ley de la Materia y el artículo 895 fracción II del Código Procesal que reza.

" Art. 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

"...II. Cuando se refiera a la persona o bienes de los menores o incapaces."

g) ORGANO JURISDICCIONAL.

Es el Juez competente de lo Familiar, ante quien se presenta la solicitud de adopción, y quien concedera o negará la adopción a los solicitantes como lo señala el artículo 924 del Código Adjetivo.

" Art. 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los ar-

tículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción."

C) ETAPAS PROCEDIMENTALES.

a) ETAPA DE RADICACION O DE ADMISION.

Tomando en cuenta que todos los individuos por tener a su favor la garantía individual otorgada por nuestra Constitución Política, através de los artículos 8o. y 14 los cuales obligan al Organo del Estado a admitir el derecho de petición y a garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, es por lo que dicho Organo Jurisdiccional va a tener por radicada o admitida, o en su caso desechada la solicitud, cuando no cumpla con los requisitos que marca el artículo 390, en el caso de solicitantes extranjeros deberán presentar, aparte de cubrir los requisitos que señala el artículo antes citado, un permiso de la Secretaría de Gobernación a fin de que tenga conocimiento y dé su autorización para llevar a cabo los trámites de adopción, y se deberá verificar la legal estancia de estas personas en nuestro país; admitida la solicitud de los presuntos adoptantes el juez del conocimiento emitirá un acuerdo inicial en los siguientes términos:

Con el escrito de cuenta y sus anexos, fórmese expediente y regístrese. Se tiene por presentados a los señores X y Z solicitando en la vía de Jurisdicción Voluntaria la adopción de los menores A y B y con fundamento en los artículos 893 y 895 del Código de Procedimientos Civiles, tramitense las presentes diligencias y en consecuencia notifíquese el presente proveído a quien o a quienes ejerzan la patria potestad o tutela para los fines que se indican y con apoyo en los artículos 902 y 903 del citado ordenamiento, se declarará en estado de minoridad a quien se pretende adoptar en vista del atestado del Registro Civil que se exhibe.

" Art. 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella."

" La declaración de estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1o. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público."

" pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil."

" Art. 903.- Si a petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirán el menor si fuere posible, y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste, y por las certificaciones del Registro Civil si hasta ese momento se presentaron, por el aspecto del menor, y a falta de aquellas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente."

DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD.

En la petición que presenten los solicitantes deben ofrecer las pruebas necesarias para apoyar los hechos de su pretensión, anexando además los documentos que funden y motiven la solicitud, así como los que acrediten la personalidad de los promoventes.

Documentos que a continuación enlistamos.

- 1.- Acta de Nacimiento del Adoptante o Adoptantes.
- 2.- Acta de Matrimonio de los adoptantes.
- 3.- Acta de Nacimiento del Menor o Menores.
- 4.- Documento Ratificado ante Notario Público en donde Conste el Consentimiento de quien Ejerce la Patria Potestad (en el caso de los padres), Consentimiento del Tutor Legal del Menor y Nombramiento del Mismo.

- 5.- Constancia de Ingresos del Solicitante.
- 6.- Certificados Médicos de los Adoptantes.
- 7.- Estudio Socioeconómico.

Cuando los solicitantes sean de nacionalidad extranjera, aparte de los documentos ya indicados deberán presentar los siguientes.

- 1.- Permiso de la Secretaría de Gobernación.
- 2.- Permiso para adoptar del Gobierno del País del Adoptante.
- 3.- Si los Solicitantes cuentan con Apoderado, deberán presentar un Poder notarial Expedido por el Consulado General de México, del País del Solicitante.
- 4.- Constancia de Antecedentes no Penales de los Solicitantes.
- 5.- Estudio Psicológico de los Solicitantes.
- 6.- Cartas de Recomendación.

b) SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA.

En el auto de admisión el juez señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida, con citación del C. Agente del Ministerio Público.

Al darse por notificado el C. Agente del Ministerio Público, del auto y de la fecha de audiencia, si tiene alguna objeción que hacer de acuerdo a lo que a

su representación compete, lo hará del conocimiento del juez presentando su promoción

c) AUDIENCIA.

En la audiencia se deben desahogar las pruebas ofrecidas por los promoventes en su solicitud, además que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas.

El juez en la audiencia manifiesta que siendo el día y la hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, y con la presencia del C. Agente del Ministerio Público y de las personas que ejercen la patria potestad, se procede a recibir la declaración de los testigos, los cuales van a ser interrogados, a través de preguntas formuladas por el mismo juez o por su presentante, versando sobre el motivo de la petición, aún más de las preguntas que quiera hacer el C. Agente del Ministerio Público, como se señala en el artículo 392 del Código Procesal que se transcribe a continuación.

" Art. 392.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio

interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes."

" No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar se asentarán las contestaciones implicando la pregunta."

Una vez que han sido debidamente desahogadas las pruebas ofrecidas, la persona o personas que se han encargado del cuidado de quien se pretende adoptar, manifestará su consentimiento o su negativa respecto a la adopción, en el mismo acto de la audiencia o dentro del término legal, el Ministerio Público externará su opinión de que la adopción resulta benéfica para el menor, y por lo tanto si es procedente la adopción solicitada o en caso de no ser así, deberá explicar las razones legales de su pedimento por lo que no emite opinión a favor de que se lleve a cabo la misma, tal como lo señalan los artículos 397 fracción IV, anotado anteriormente y el 398 del Código Sustantivo de la Materia.

" Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

Realmente en la práctica tanto el Juez como el Ministerio Público por la falta de presupuesto no pueden hacer una investigación de fondo, respecto a los documentos y personas que quieren adoptar al menor.

d) SENTENCIA.

Reunidos los requisitos que exige el Código Civil y cumplidas las formalidades del procedimiento, el juez de acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, valorará en conjunto todo lo presentado por los solicitantes, emitiendo en el término que se obliga en el artículo 924 del Ordenamiento Procesal citado, la resolución correspondiente la cual tendrá carácter de definitiva. Una vez dictada la sentencia y transcurrido el término que señala la ley, los promoventes manifiestan su conformidad con la sentencia y piden al juez declare ejecutorizada la misma.

Cuando la adopción de menores es otorgada a extranjeros, aunque estos adquieren la Patria Potestad, el menor no pierde su nacionalidad, como lo establece el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su segundo párrafo que dice:

" Art. 43... La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

El juez en uno de los puntos resolutivos de la sentencia señala que se gire atento oficio al C. Jefe del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente conforme lo dispone el artículo 401 del Código Civil.

" Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."

Cabe señalar que la adopción como se lleva a cabo en la práctica por los jueces familiares, es un verdadero juicio en donde al concluir el procedimiento se dicta una resolución en la que se concede o no la adopción; aún más el juez a petición de parte declara la ejecutorización de la misma; por lo que se debe de introducir en el capítulo de las controversias familiares y no en los actos de jurisdicción voluntaria, durante el procedimiento puede hacerse presente quien no se haya tomado en cuenta para otorgar su consentimiento y cuente con interés jurídico para intervenir ya sea de manera voluntaria o bien llamado por el juez del conocimiento.

Así también los promoventes en caso de que la sentencia no haya sido favorable a sus intereses, pueden presentar el recurso de apelación.

Nuestro sistema jurídico debe adecuarse a la realidad social que estamos viviendo actualmente ya que en lo que se refiere a la institución de la adopción, se sigue tomando en cuenta todavía una legislación que no ésta de acuerdo con la evolución de la sociedad, por lo que se debe adecuar la misma, y así se evitará en gran medida el tráfico de menores problema latente en nuestro medio.

VI.- DISOLUCION DE LA ADOPCION.

A) EXTINCION DE LA ADOPCION POR REVOCACION.

Hay autores que señalan que al fallecer el adoptante la adopción se extingue, dado que éste sólo ejerce la patria potestad del menor, fundandose en que los lazos de parentesco únicamente se limitan a ambos, ya que no se amplía a la familia del adoptante, como lo señala el artículo 402 del Código Civil que nos dice:

" Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado,..."

Aún cuando el adoptante quien está ejerciendo la patria potestad fenezca, puede designarle al menor un tutor testamentario, designación que debe contenerse en el testamento como lo dispone el artículo 481 del Código de la Materia.

" Art. 481.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo,..."

Conviene precisar que en el momento en que el Juez dictó la sentencia concediendo la adopción, desde ese momento se da totalmente por extinguida la patria

potestad natural, por lo que al morir el adoptante, no se puede restablecer la patria potestad que unia al adoptado con sus padres consanguíneos. Si el adoptante no hubiese nombrado tutor habrá de nombrársele tutor conforme a la ley, pero no regresa a su familia de origen.

Nuestro sistema jurídico contempla que la adopción puede ser revocada, cuando el adoptante y el adoptado esten de acuerdo en ello.

" Art. 405.- La adopción puede revocarse:

" I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

" II.- Por ingratitud del adoptado".

En cuanto a los efectos que produce ésta revocación, es que el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse, (artículo 408 del Código de la materia).

" Art. 408.- El decreto del juez deja sin

efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

En relación a la revocación por circunstancias previstas en la ley, en la Segunda fracción del artículo antes citado hace referencia a la revocación por ingratitud del adoptado, tal parece que el tiempo que dure la adopción queda sujeto al constante agradecimiento del adoptado hacia el adoptante, si hay ingratitud está sólo se le imputa al adoptado, sin que se analice si ésta puede ser producto del actuar o del descuido del adoptante.

Se considera ingrato al adoptado, cuando se sitúa en los siguientes supuestos que señala el artículo 406 que transcribo a continuación:

" Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

" I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

" II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

" III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

Analizando esta Segunda fracción, es la única circunstancia que la ley le otorga al adoptado para solicitar se revoque la adopción; también la Tercera fracción señala que la negativa del adoptado a dar alimentos al adoptante es causa de revocación, en este caso la ley está liberando al adoptado de la obligación que como hijo tiene de proporcionar alimentos a su padre, como lo establece el artículo 307 del Código Civil que dice.

" Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

La adopción tiene la finalidad de ser benéfica para el adoptado al procurar la protección y el interés del mismo; las consecuencias jurídicas que surgen de este tipo de parentesco civil son las mismas que para la filiación natural, con la única diferencia de que el vínculo que nace de la adopción es revocable.

Para iniciar el procedimiento que debe resolver la revocación, se señala la misma vía de Jurisdicción Voluntaria, donde se presenta la solicitud para dar por

terminada la adopción , toda vez que existe la voluntad del adoptante y también la del adoptado. Presentada la solicitud de revocación, el juez citará al adoptante y al adoptado si éste cuenta con la mayoría de edad, si no lo fuere se oirá a las personas que otorgaron su consentimiento conforme al artículo 397, siempre y cuando se sepa su domicilio, a falta de ellos estara presente el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas, a una audiencia que sera celebrada dentro de los tres dias siguientes, en la que autorizará o negara la revocación.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas, como lo dispone el artículo 925 del Código Adjetivo.

" Art. 925... Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas."

Quando se ventila una revocación de tipo necesario, para alguno de los sujetos que intervienen en la misma, asi la vía de jurisdicción voluntaria se tendrá que revertir a una vía contenciosa, ya que las partes contendientes tendrán que demostrar sus pretensiones, en donde el juez del conocimiento mediante una sentencia, re

solverá la cuestión litigiosa que se le presenta.

La resolución que decreta la revocación de la adopción, se comunicará al juez del Registro Civil del lugar en que se hizo la adopción, para que cancele el acta relativa, como lo señala el artículo 410 del Código Civil que reza lo siguiente.

" Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicará al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

B) TERMINACION DE LA ADOPCION POR IMPUGNACION.

En lo que se refiere a la impugnación de la adopción nuestra ley en este sentido no es muy amplia en sus disposiciones, Únicamente se limita a decir que tanto el menor como el incapacitado pueden promoverla, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La ley procesal señala que tanto en los negocios de jurisdicción voluntaria, como en los contenciosos se establece la posibilidad de poder modificar, las resoluciones dictadas por el juez, como se desprende del Segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que dice.

" Art. 94... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Sobre la reformabilidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, existe disposición expresa en tal sentido en el artículo 897 del Ordenamien-

to Adjetivo manifiesta.

" Art. 897.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa ..."

La persona interesada es quien debe interponer el recurso para que de nacimiento la tramitación, que concluirá con una nueva resolución.

Como podemos observar la adopción en nuestro de recho tiene el carácter de ser revocable, dándole la posi bilidad tanto al adoptante de revocarla, como al adoptado de impugnarla.

RECURSOS.

APELACION.

Al respecto la ley procesal de la materia, establece que en caso de que una sentencia pronunciada, en el caso que nos ocupa, contra los intereses de los solicitantes de una adopción, sea recurrida mediante los medios de impugnación respectivos y que en el particular, ofrece el recurso de apelación a través del cual los solicitantes harán valer los agravios que les causa la sentencia que no les concede la adopción.

La substanciación de dicho recurso(en la vía de Jurisdicción Voluntaria), está prevista por los artículos 898 y 899 del Código Adjetivo, al disponer estos preceptos lo siguiente.

" Art. 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación."

" Art. 899.- La substanciación de las

apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias."

En esta forma y siguiendo los lineamientos referidos la sentencia que se pronuncia en la vía de jurisdicción voluntaria, se admitirá en primer término en ambos efectos o sea en el devolutivo y en el suspensivo, cuando el apelante sea el promovente de las diligencias de adopción, ya que en la especie es el agraviado quien solicita, toda la eficacia del acto que demanda a su favor, suponiéndose que se le ha negado la adopción pretendida.

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita, si se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la sentencia impugnada ; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un término de 5 días si la sentencia fuere definitiva y 3 días si fuere auto o interlocutoria, que empezarán a contarse al día siguiente en que surta efectos la sentencia que niegue la adopción, contemplándose que en la práctica la apelación es eminentemente formal y por escrito.

" Art. 691.- La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días im-

prorrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

" Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

El juez ante quien se presente el escrito de apelación resolverá sobre su admisión o rechazo, considerando:

- a) Si la resolución impugnada es apelable
- b) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- c) Si el recurrente está legitimado para apelar.

Para éste último punto el artículo 689 de la ley procesal de la materia dispone:

" Art. 689.- Pueden apelar: el litigante si creyerse haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial..."

Si el juzgador considera que no reúne los requisitos señalados anteriormente, desechará el recurso.

Si considera que reúne todos los requisitos, admitirá el recurso, señalando en que efecto lo admite, en un sólo efecto (no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia), o en ambos efectos (si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta).

En el caso que nos ocupa y habiendo sido calificado por parte del juzgador la admisión del recurso en ambos efectos, se remitirá todo el expediente original para que el tribunal superior conozca y conceda al apelante un término de tres días, para que exprese agravios, en los cuales habrá de señalar que el juez de primera instancia no observó determinado precepto y la interpretación que él mismo tiene a su favor, después de examinar los fundamentos de la sentencia, y en virtud de que la resolución judicial a que se refiere es violatoria de las disposiciones legales invocadas, por lo que hace valer los agravios causados por la sentencia, para el efecto de que se revoque o se modifique; no sólo puede interponer la apelación quien le causa serios agravios la resolución en contra, sino también los que hayan salido al juicio y los demás interesados a quien perjudique la resolución judicial.

Una vez que la sala respectiva tiene al apelante ofreciendo sus agravios, resolverá confirmando o revo-

cando la resolución del juez inferior, remitiéndole la sentencia que se pronuncie en segunda instancia, para el conocimiento de los apelantes.

También la apelación puede ser interpuesta por un tercero con interés jurídico, en la solicitud de adopción que se pretende y en tal caso deberá observarse lo dispuesto por el artículo 898 de la Ley Procesal transcrito anteriormente, es decir, la apelación será admitida sólo en el efecto devolutivo, cuando el recurrente sea un tercero que interviene en el expediente correspondiente a las diligencias de adopción de manera voluntaria y con interés jurídico en el mismo, o bien llamado por el juez del conocimiento, siempre y cuando alegue o manifieste oposición para que prospere la solicitud de la adopción, éste tercero con interés jurídico para intervenir, podrá ser algún ascendiente o pariente colateral a los cuales no se les haya dado la posibilidad de demostrar los mismos o mejores derechos que los presuntos adoptantes; puede ser que los ascendientes mencionados no fueron debidamente enterados de la solicitud presentada para la adopción de sus descendientes o bien porque consideren que ellos mismos pueden desempeñar una tutela legítima, que atienda a las necesidades del menor o incapaz a quien se pretenda adoptar.

VII.- REGULACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO.

Francia es uno de los países que retoma del Derecho Romano la adopción; en un principio lo hace con la finalidad de dar protección a los niños huérfanos, cuya familia había perecido durante la guerra.

Así el 4 de Junio de 1793 se establece la adopción de menores, al señalar que sólo los impúberes podían ser adoptados. Sin embargo los juristas franceses, no quedaron conformes con ésta reforma argumentando que no se podía prescindir del consentimiento del adoptado, por lo que se abandona toda idea de adoptar a los menores

" Solo los mayores de edad pueden ser adoptados: "En caso alguno-disponía el artículo 346 - podrá tener lugar la adopción antes de la mayor edad del adoptado", exigiéndose su consentimiento si tiene más de veinticinco años y, si tiene menos, viviendo sus padres o uno de ellos, debiendo éstos dar su consentimiento para la adopción..." 49

49 A. Zannoni, Eduardo.- "Derecho de Familia".-Tomo 11.- Segunda Edición.- Editorial Astrea.-Buenos Aires 1989 Pag. 520.

Se deja la protección de los menores a la Tutela Oficiosa, que sólo podía tener lugar, para los menores de quince años, cuyo tutor tenía la obligación de alimentar, cuidar y de administrar los bienes del menor en caso de que los tuviera, quedando al poco tiempo revocada, porque dá surgimiento a tres tipos de adopciones especiales: a) La Remuneratoria, que se daba cuando quien hubiera salvado la vida del adoptante; sólo se exigía que el adoptante fuera mayor de edad; aquí la adopción se autorizaba como una forma de gratificar al adoptado que salvo la vida del adoptante; b) La Testamentaria, cuando el tutor había cumplido cinco años de tutela y antes de la mayor edad del pupilo, lo adoptaba en su testamento siempre que al morir no tuviera hijos legítimos; y c) La Ordinaria, que resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado; el adoptante debía tener más de cincuenta años de edad y quince más que el adoptado, no tener ningún descendiente legítimo en el momento de la adopción, era necesario también que el adoptante se hubiera hecho cargo del cuidado y de la alimentación del adoptado durante seis años." 50

Se corrige nuevamente la legislación francesa, donde se da mayor interés al problema de la adopción y así surge una importante reforma donde nuevamente es posible adoptar tanto a los menores como a los mayores de edad; se dice que es importante por que el adoptante ahora

adquiere la Patria Potestad del adoptado, se prevén también las condiciones de edad, capacidad y situación familiar del adoptante, con las continuas reformas desaparecen también las anteriores adopciones especiales, quedando únicamente la llamada adopción simple.

Al respecto la Revista de Derecho y Ciencias Sociales, nos señala las bases sobre las que se sigue la adopción simple:

- " Pueden adoptar las personas mayores de 35 años.
- La diferencia de edad es de 15 años entre adoptante y adoptado, 10 años en caso de ser hijo de uno de los cónyuges.
- Sólo por dispensa del Presidente de la República pueden adoptar los que ya tienen hijos legítimos.
- El adoptado puede consentir en la adopción, si es incapaz, lo puede otorgar su representante legal.
- Si el adoptado tiene más de quince años, puede consentir personalmente en su adopción.
- Si es un hijo legítimo, su padre y su madre son quienes dan su consentimiento, si sólo tiene a uno de ellos el padre sobreviviente es quien manifestara su voluntad.
- Si se trata de un menor, cuyos padres han fallecido el consentimiento será dado por el Consejo de Familia.
- La adopción se otorga a petición del adoptante por los tribunales de instancia que deben verificar si se han

cumplido las condiciones de la ley.

- El juez está obligado a verificar si se han dado en forma satisfactoria los consentimientos exigidos, y asegurarse que la adopción presenta una ventaja para el adoptado, además oír a los parientes previamente en la audiencia y así habrá podido formarse su juicio.
- El consentimiento debe expresarse por escritura pública ante el juez del tribunal de instancia que corresponda al domicilio de la persona que consiente.
- El adoptado permanece en su familia de origen y conserva en ella todos sus derechos, principalmente sus derechos hereditarios.
- La adopción sólo crea lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado.
- Se prohíbe el matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes.
- Los hijos adoptivos de una sola persona no pueden casarse entre sí.
- La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, pero no entre uno de éstos y la familia del otro.
- La adopción puede revocarse a petición del adoptante o del adoptado. Pero si la petición de revocación la formula el adoptante, aquélla no es revocable sino en el caso de que el adoptado tenga más de quince años.
- Cuando el adoptado es menor de edad el padre o la madre

consanguíneos, o a falta de ellos un miembro de la familia de origen, pueden pedir la revocación.

- El juez que autorizó la adopción, sólo el puede por consiguiente deshacer los vínculos creados por el fallo de adopción." 51

Posteriormente se da una revisión del sistema de adopción, incorporando al derecho familiar la Legítimación Adoptiva, cuya razón era mejorar las condiciones de los niños abandonados, hijos de padres desconocidos o fallecidos, cumpliendo con el deseo de los adoptantes que buscaban niños libres de todo vínculo con su familia consanguínea.

Eduardo A. Zannoni, expresa los lineamientos fundamentales de la legítimación adoptiva.

" a) La legítimación adoptiva se admite sólo a favor de menores de cinco años, la ley 63-215 de 1963, extenderá la edad del a doptado a siete años.

" b) Sólo pueden a

51 Arellano Alarcón, Juan y Jean Guyenot.- "Revista de Derecho y Ciencias Sociales".- Año XXXVI.-Número 145 Julio-Septiembre 1968.- P. 7 y sigs.

adoptar, según este régimen, los dos esposos conjuntamente, de los cuales uno de ellos, al menos, tenga treinta y cinco años de edad, sin hijos - ni descendientes legítimos.

" c) La legitimación adoptiva no puede ser admitida si no hay justos motivos y ventajas para el adoptado. En el caso de menores confiados por la asistencia pública a matrimonios que no han cumplido aún la condición de edad de treinta y cinco años en cualquiera de los cónyuges.

" d) El adoptado deja de pertenecer a su familia de origen.

" e) En consecuencia, al adquirir el adoptado la calidad de hijo legítimo del o de los adoptantes, opone su estado en la familia de éstos con los mismos derechos y obligaciones que aquél.

" f) La legitimación adoptiva confiere al adoptado el apellido del adoptante, y a petición de los esposos, puede incluso

ordenarse una modificación en los nombres propios.

" g) La legitimación adoptiva es irrevocable, a diferencia de la adopción ordinaria, como el menor entra en la familia del adoptante en carácter de hijo legítimo, los derechos que pudiese tener en su familia natural se extinguen por consecuencia de la legitimación adoptiva. " 52

Se pretende con ésta adopción que el menor forme parte definitivamente de la familia que lo adopta, rompiéndose los lazos que unen al adoptado con su familia de origen, para que no retorne a ella, el adoptado se considera como si hubiera nacido de las relaciones de ambos adoptantes.

El 11 de Julio de 1966, se cambió la denominación de legitimación adoptiva, por la de Adopción Plena y paralelamente a la misma se mantiene la adopción simple.

52 Villanueva Llano J.- "La Legitimación Adoptiva Boletín del Instituto Interamericano del Niño".- No 174. Septiembre 1970.- P. 318

El Derecho Español, también rescata del Derecho Romano la adopción, así en el Fuero Real y en las siete Partidas se da una reglamentación de ésta institución.

" En las partidas-
es donde aparece una completa regla-
mentación de la adopción y de la a-
rogación, estableciéndose diferen-
cias entre ambas instituciones, seña-
lando quienes pueden adoptar y quié-
nes pueden ser adoptados, así como -
los requisitos y solemnidades que se
requieren." 53

El Código Español, hace una modificación consi-
derable, fundamentalmente entre la adopción plena y la
adopción menos plena, en la que se pretendía que los
niños abandonados y los expósitos quedarán en una
situación muy similar a la del hijo legítimo. Otra ley
biene a reformar lo ya establecido, conteniendo tres
secciones en materia de adopción, la primera son disposi-
ciones generales, la segunda de adopción plena y la ter-
cera sobre la adopción simple.

53 Chavéz Asencio, Manuel.- ob. cit. P. 210

Como ya mencionamos, la Segunda Sección se refiere a la Adopción Plena que dice textualmente.

" Art. 178.- Sólo podrán adoptar plenamente. Los cónyuges que vivan juntos y procedan de consuno; El cónyuge separado legalmente; las personas en estado de viudedad, soltería o divorcio, y uno de los cónyuges, al hijo de su consorte.

Unicamente podrán ser adoptados de manera plena los menores de 14 años y los que, siendo mayores de tal edad, estuvieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos; aun que no mediare esta circunstancia, podrán serlo también los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos, que el Juez valorará en la forma establecida en el artículo 173.

El adoptado, aunque constare su filiación, ostentará como unicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

Al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

" Art. 179.- El hijo adoptivo o sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante la misma posición que los

demás hijos o descendientes. Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo y sus descendientes la posición de los ascendientes.

Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 812

De la Adopción Simple.

Art.180.- La adopción simple no exige otros requisitos que los prevenidos con carácter general en la sección primera del presente capítulo. Respecto del cónyuge separado legalmente regira lo establecido en el párrafo primero del artículo 178.

En la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia en cuyo caso se fijará el orden de los mismos

A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos.

Adoptado y adoptante carecen entre si de derechos legítimarios y su presencia no influye en la de-

terminación de los legítimos o ajenos.

En la sucesión intestada, el hijo adoptivo o sus descendientes y el adoptante son llamados inmediatamente después del cónyuge viniendo con exclusión de los colaterales.

En su caso, el hijo adoptivo o sus descendientes excluyen al adoptante o adoptantes." 54

54 " Código Civil Español".- Legislaciones Forales o Especiales y Leyes Complementarias.- Madrid 1984.

Partiendo de lo anterior nos damos cuenta que tanto el Derecho Francés como el Derecho Español contienen en su legislación, la adopción simple como la adopción plena, no sólo estos países consideran a ambas hay otras legislaciones que también las contienen.

En nuestro derecho en un principio no se reconocía más parentesco que el de consanguinidad y afinidad, pero es hasta la Ley de Relaciones Familiares, donde se señala todo un capítulo dedicado a la adopción; reformándose también la versión original de nuestro código, aceptándose únicamente la Adopción Simple que rige hasta nuestros días.

Uno de nuestros estados de la república dentro de su legislación, introduce la Adopción Simple como la Plena ; nos referimos al Código Civil del Estado de Quintana Roo, cuya regulación tiene influencia de la Adopción Plena del Derecho Francés, con algunas modificaciones quedando de la siguiente manera:

SECCION PRIMERA

Adopción Plena

" Art. 929.- La adopción plena requiere:

I.- Que los adoptantes sean un hombre y una

mujer casados entre si, que vivan juntos y bien avenidos;

" II.- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar;

" III.- Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;

" IV.- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad;

" V.- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares;

" VI.- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

" VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor, y

" VIII.- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

" Art. 930.- En cuanto a los niños confiados a los esposos que reúnan los requisitos de la edad o de

duración del matrimonio, o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogidos por ellos y aquel en que hayan sido reunidos los requisitos.

" Art. 931.- Los niños a que se refiere el artículo anterior deben reunir los requisitos que para este tipo de adopción señala el artículo anterior.

" Art. 932.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad; y tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento lo dará el Estado, a través de la institución del Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

" Art. 933.- La solicitud para la adopción deberá presentarse ante el juez de primera instancia del lugar en que viven los adoptantes y se hará conforme al procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

" Art. 934.- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.

" Art. 935.- La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

" Art. 936.- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

" Art. 937.- La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

" Art. 938.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimen-
tos de matrimonio. " 55

Con la adopción plena, se pretende que los padres naturales pierdan totalmente la patria potestad así como todo vínculo que los una al adoptado, para que el menor sea considerado como hijo nacido de matrimonio, con todos los derechos y obligaciones que emanan de la relación consanguínea de padres e hijos.

El Código Civil de Quintana Roo, como las Legislaciones extranjeras que regulan a la Adopción Plena pretenden dar una verdadera protección a la familia, con el interés de integrar al adoptado al núcleo familiar, como hijo biológico nacido de la pareja, en donde ésta calidad de hijo legítimo no puede ser revocada.

Por otra parte el Código Civil del Estado de Quintana Roo al igual que el de Francia y España, mantienen también dentro de sus legislaciones a la Adopción Simple, cuya característica principal es seguir manteniendo vivos los lazos que unen al adoptado con su familia de origen, entendiéndose ésta adopción como una descarga para los padres naturales, que al no poder mantener ni educar al menor lo dan en adopción.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la solicitud de adopción, nuestro Código de Procedimientos Civiles como el de los demás estados se continúa tramitando en Jurisdicción Voluntaria, y no se ha dado una

verdadera adecuación de nuestra norma jurídica, al procedimiento que se debe seguir, en relación a cada una de las cuestiones familiares, por lo que se debe meditar detenidamente, sobre todo en las instituciones del Derecho de Familia.

Nuestro Código Adjetivo ha adicionado un capítulo dedicado a las Controversias del Orden Familiar, pero en el cual se le olvido considerar a la Adopción, ya que ésta también va a dar nacimiento a la formación de una familia para quien carece de ella.

El Código de Procedimientos Civiles también debe introducir a la Adopción, al procedimiento que señala en su Capítulo Decimosexto, por tratarse de una institución que requiere de la intervención de la Autoridad Judicial.

VIII.- PROPUESTA PARA QUE SE INCLUYA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL A LA ADOPCION PLENA.

Uno de los problemas que sigue latente en nuestro país, es el abandono de menores cuyos padres no pueden atenderlos y para desligarse de toda obligación son entregados ya sea por el padre, la madre u otro familiar a las instituciones de beneficencia o a un hospicio, donde poco a poco los van olvidando, hasta que através del tiempo quedan totalmente abandonados.

Realmente hay tantos pequeños que ignoran quienes fuerón sus padres, que necesitan un verdadero hogar, que alguien los quiera, que los valoren como seres humanos que esten integrados a una familia donde se les dé su lugar dentro de la sociedad, por que muchos de ellos son dejados en la puerta de una casa, en la banca de un parque, o simplemente arrojados a un bote de basura; ellos no pidieron venir al mundo, pero a diario nos enteramos de situaciones semejantes.

Hay otros que viven en un ambiente de violencia donde son utilizados por sus progenitores para realizar hechos ilicitos, descargando sobre ellos su frustración, su rencor, creciendo en las calles expuestos a un medio exterior al principio desconocido y a medida que van creciendo van adquiriendo sus propias experiencias de la

vida y su forma de defenderse del mundo que los rodea, algunos son recogidos para ser entregados a las inclusas o alguna casa de beneficencia.

Muchas mujeres que por un embarazo no deseado y para no hacerse cargo de su hijo, buscan a un matrimonio que quiera tenerlo como hijo propio, y en el momento de dar a luz, ya tienen a la persona o personas a quien se lo van a entregar, mismos que acuden al Registro Civil a registrarlo como hijo legítimo; es la forma en que muchos matrimonios evitan el acudir a realizar los tramites para una adopción, es uno de los vicios que día a día se dan en nuestra sociedad.

Ya que la adopción simple que prevé el Código Civil del Distrito Federal se reduce a un compromiso que adquieren los adoptantes de velar por el adoptado, en cuanto a su cuidado, alimentación, etc. y en el momento que surga una causa de ingratitud como lo señala el mismo ésta adopción puede ser revocada, no hay un rompimiento con la familia natural, subsistiendo todos los derechos y obligaciones que el adoptado tiene con sus padres consanguíneos, quienes además conservan el derecho de heredar y de percibir alimentos, por lo que resulta en beneficio del adoptado, que el mismo se incorpore definitivamente a la familia que lo adopta como si fuera en verdad su hijo, evitando así que los padres de origen,

den en adopción al menor para desligarse de la carga de sus obligaciones, haciéndolo con el único propósito de aprovechar los beneficios económicos que les concede la Ley en el Código Civil.

Considero que se debe permitir que las personas que van a adoptar convivan con el menor, por lo menos dos años o más para que ellos mismos se den cuenta si en realidad están aptos para adquirir la responsabilidad de educar, alimentar y proteger al menor.

Algo muy importante que cita el Código Civil del Estado de Quintana Roo, es que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años, la edad conveniente para integrar al menor a su nueva familia; por que no se trata de dar en adopción a un niño nada más así por darlo, como se hace en la adopción simple, sino que se debe tomar en cuenta que los adoptantes sean examinados por un psicólogo, así como realizar un examen al adoptado por médicos psicopediatras, cuando se trate de menores que se desconoce quienes fuerón sus padres, en el transcurso de éste tiempo se darán cuenta si en realidad quieren adoptar o no al menor.

Se debe poner en práctica el auxiliar al Ministerio Público, para realizar una buena investigación respecto de la persona o personas que van a adoptar, ya

que durante el procedimiento se presentan a testigos, que muchas veces ni conocen a los adoptantes, la colaboración de las trabajadoras sociales sería de suma importancia para ampliar más el criterio del Ministerio Público.

Por lo que es importante que nuestro legislador considere la posibilidad de reglamentar en nuestro Código Civil a la Adopción Plena, pero adecuando las normas jurídicas a la realidad social que actualmente vivimos, solucionando en gran parte el problema de los menores, dandoles una formación diferente a la que les dio origen.

Con la Adopción Plena, se rompe todo lazo con la familia natural al establecerse un parentesco semejante al biológico, através de la ficción jurídica, además parentesco que no puede ser revocado por ninguna causa.

Otro punto esencial es que en la Adopción Plena, quedan vigentes los impedimentos para contraer matrimonio, aún cuando se rompe todo lazo con la familia consanguinea, lo contrario de la Adopción Simple que una vez rotos los lazos que surgen de la adopción el adoptante y el adoptado pueden contraer matrimonio, como quien dice primero fuiste mi hijo o hija y ahora mi esposo o esposa.

Con la Adopción Plena se estaría cumpliendo con los fines para los que fue creada, incorporando al seno familiar al adoptado colocandolo además en un medio idóneo para su desarrollo moral y material.

Evitando que en la práctica se continúe con el vicio de muchos matrimonios sin hijos, de recurrir a registrar como hijos propios a aquellos niños que les son regalados por los padres que no desean hacerse cargo de ellos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En Roma la adopción tiene como objeto que el pater familia, que no tenía descendientes asegurará la continuación del culto doméstico y evitar la desaparición de la familia romana.

SEGUNDA.- La adopción en Roma introducía al adoptado a la familia del adoptante; el adoptado no podía regresar a su familia de origen y quedaba roto el lazo de su antiguo nacimiento, adquiriendo el adoptante la patria potestad.

TERCERA.- Encontramos en un principio dos tipos de adopción la adrogación o arrogatio: que era la adopción de un independiente quien entraba a la domus de otro pater familias, para perpetuar la continuidad de la familia y el culto; la adopción de un dependiente quien pasará de la potestad de su padre natural a la potestad paterna del adoptante.

Subdivisiones de la Adopción:

- a) Adopción Plena, tiene lugar cuando un descendiente es adoptado por un ascendiente.
- b) Adopción Minus Plena, cuando el padre natural dá en adopción a su hijo a una persona extraña, el adoptado no pierde ninguno de sus derechos en su familia natural.

CUARTA.- Con respecto a la naturaleza jurídica de la adopción, algunos doctrinarios la consideran un Contrato, una Institución, un Acto del Poder del Estado, la mayoría como un Acto Jurídico.

QUINTA.- Considero que la naturaleza jurídica de la adopción es un Acto Judicial, ya que el acto de voluntad de los adoptantes debe exteriorizarse ante una autoridad judicial, no son libres de reglamentar ni las condiciones ni los efectos de la misma, es el Juez el que lleva a cabo las disposiciones legales que señala la ley y quien decide sobre la conveniencia de la adopción y el que en su caso la concede por medio de una resolución judicial.

SEXTA.- Definimos a la adopción como el acto que crea un parentesco civil, semejante al que nace de la filiación natural, proporcionando una familia y un hogar a quien carece de el, en donde se le va a dar al menor un trato de hijo nacido de legítimo matrimonio.

SEPTIMA.- Como podemos observar la adopción constituye vínculos paterno-filial entre adoptante y adoptado, considero que nuestro Código se contradice primero al dar al adoptado la condición de hijo legítimo y después señala los medios por los que se puede dar por terminado este carácter.

OCTAVA.- De acuerdo a las diferentes características de la adopción, que nos dan los estudiosos de la materia, considero que ésta tiene seis: acto judicial, solemne, plurilateral, constitutivo, extintivo y revocable.

NOVENA.- La doctrina actual al igual que en el Derecho Romano, divide en dos grupos las legislaciones que admiten la adopción:

- a) Aquellas que rompen todo vínculo de parentesco con la familia consanguínea.
- b) Aquellas en que el adoptado sigue conservando sus vínculos con su familia de origen.

DECIMA.- Nuestro Código Civil, acepta únicamente el sistema mediante el cual el adoptado conserva lazos de unión con su familia natural.

DECIMA PRIMERA.- Considero que las personas que otorgan su consentimiento para la adopción lo hacen pensando que el adoptado tendrá una verdadera familia.

DECIMA SEGUNDA.- Pero nuestro Código Civil concede una aberración a quien adopta, de poder revocar la adopción y no existiendo los lazos que la crean puede contraer matrimonio con el adoptado.

DECIMA TERCERA.- Considero que nuestra legislación pretende disimular que integra al adoptado a una familia, creando una semejanza de hijo natural, pero sólo por determinado tiempo, ya que nuestra ley permite que la condición de hijo cambie a la de esposo o esposa sin pensar el trauma psicológico en que puede caer el adoptado.

DECIMA CUARTA.- Para realizar la solicitud de adopción es necesario llevarla a cabo ante el Juez de lo Familiar, pero no en Jurisdicción Voluntaria como lo señala el Código de Procedimientos Civiles sino dentro del capítulo de las Controversias del Orden Familiar, dado que la adopción se lleva ante una autoridad judicial quien actúa conforme a derecho y decide si concede o no la adopción mediante una resolución judicial.

DECIMA QUINTA.- El procedimiento para la adopción, en la práctica se hace por escrito, ofreciendo en la solicitud, las pruebas necesarias para apoyar los hechos de la pretensión, una vez admitida la solicitud se fijara día y hora para el desahogo de las mismas, ya desahogadas el Ministerio Público externará su opinión de que la adopción resulta benéfica para el menor y es procedente, en caso contrario deberá explicar las razones legales por las cuales no opine a favor, reunidos los requisitos que exige el Código Civil el Juez valorará en

conjunto las pruebas ofrecidas, emitiendo su resolución, y transcurrido el término de ley los promoventes solicitan al Juez declare ejecutorizada la misma.

DECIMA SEXTA.- Considero que la adopción es un verdadero juicio, que al concluir el procedimiento, se dicta una sentencia por autoridad judicial, misma que puede ser apelada por quien no obtuvo lo solicitado o por quien dicha resolución le cause perjuicio, pero en caso de no ser apelada el Juez a petición de parte declara la ejecutorización de la sentencia.

DECIMA SEPTIMA.- El Juez que aprueba la adopción gira atento oficio al C. Jefe del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente.

DECIMA OCTAVA.- Desde el momento que se dicta la sentencia concediendo la adopción a los promoventes, se extingue la patria potestad del padre natural, para que el adoptante ejerza la misma sobre el adoptado.

DECIMA NOVENA.- La patria potestad que ejerce el adoptante no se extingue con su muerte, ya que puede nombrarle tutor testamentario al adoptado, como podemos observar el adoptado ya no puede regresar a su familia de origen.

VIGESIMA.- En caso de que no se le hubiese nombrado tutor, se le nombrará uno conforme a la ley, pero no regresa el menor bajo la potestad de quienes otorgaron su consentimiento para la adopción.

VIGESIMA PRIMERA.- La ley le concede mayores posibilidades al adoptante de revocar la adopción, cuando el adoptado incurra en alguna de las causas de ingratitud que señala la ley, o por mutuo consentimiento.

VIGESIMA SEGUNDA.- El Código Civil en su artículo 405 fracción primera, da nuevamente intervención a las personas que dieron su consentimiento, mismas que intervienen para revocar la adopción, cuando el adoptado es menor de edad, considero que unicamente se le debe dar intervención al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas quienes deben de estar al pendiente del trato que se le de al menor, como autoridades encargadas de la protección de la niñez.

VIGESIMA TERCERA.- El adoptado puede impugnar la adopción al llegar a la mayoría de edad, o una vez desaparecida la incapacidad, pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción, considero que si la ley le concede impugnar al adoptado no debe fijarle un término, sino establecer que apartir de la mayoría de edad o cuando haya desaparecido la incapacidad.

VIGESIMA CUARTA.- Considero que nuestro Código se contradice al establecer la condición de hijo legítimo del adoptado y señalar los medios por los cuales se puede dar por terminado la calidad de hijo que la misma ley le concede.

VIGESIMA QUINTA.- La adopción en los países extranjeros siguió evolucionando, introduciendo en sus legislaciones a la Adopción Plena, como lo hizo Francia de donde se inspiró el Código del Estado de Quintana Roo, al establecer tanto la Adopción Plena como la Simple.

VIGESIMA SEXTA.- En nuestro país donde los problemas del niño abandonado son consecuencia de la miseria en que viven y de la falta de educación, es necesario que se tome en cuenta la necesidad de reformar el Código Civil a efecto de adecuarlo a la realidad mexicana.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Bravo Valdés, Beatriz y Agustín Bravo González.- "Primer Curso de Derecho Romano."- Undécima edición Editorial Pax-México 1984.
- 2.- Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil."- Décimoctava edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1988.
- 3.- Chávez Asencio, Manuel F.- "La Familia en el Derecho" Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.- Segunda edición.- Editorial Porrúa. S.A.- México 1992.
- 4.- Domínguez del Río, Alfredo.- "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil."- Primera edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1977.
- 5.- Fustel de Coulanges, Numad.- "La Ciudad Antigua ".- Traducido por Carlos A. Martín.- Editorial Iberia, S.A Barcelona 1952.
- 6.- Galindo Garfías, Ignacio.- "Derecho Civil."- Parte General, Personas, Familia.- Undécima edición - Editorial Porrúa, S.A.- México 1991.
- 7.- Galindo Garfías, Ignacio.- "Estudios de Derecho Civil" Primera edición.- Universidad Nacional Autónoma de México 1981.
- 8.- Gayo, "Institutas ".- Traducción por Alfredo Di Pietro.- La Plata.- Ediciones Librería Jurídica Argentina 1975.

- 9.- Gómez de Liaño y Fernando González.- "Los Hijos Legítimos y Adoptivos su Problemática Actual." Editorial Montecorro, S.A.- Madrid 1972.
- 10.-Ibarrola, Antonio de.- "Derecho de Familia." Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1984.
- 11.-Iglesias, Juan.- "Derecho Romano." Instituciones de Derecho Privado.- Sexta edición.- Editorial Ariel Barcelona-Caracas-México 1979.
- 12.-Justiniano.- "El Digesto."-Traducido por A. D'ors.- Constituciones Preliminares y Libros 1-19.- Tomo 1.- Editorial Aranzadi.- Pamplona 1968.
- 13.-Justiniano.- "Institutas."-Traducido por Francisco Pérez de Anaya.- Librería de D. Leocadio López.- Madrid 1873.
- 14.-Magallón Ibarra, Jorge Mario.- "Instituciones de Derecho Civil."- Derecho de Familia.- Tomo III.- Primera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1989.
- 15.-Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel.- "Derecho de Familia" Universidad de Madrid, Facultad de Derecho.- Sección de Publicaciones 1989.
- 16.-Pérez Duarte, Alicia Elena.- "Derecho de Familia." Primera edición.- Editorial U.N.A.M.- México 1990.
- 17.-Petit, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano" Traducido por José Fernández González.-Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A.- México 1990.

- 18.-Pina, Rafael de.-"Elementos de Derecho Civil Mexicano
Volumen 1.- Décima edición.- Editorial Porrúa,S.A.-
México 1980.
- 19.-Ramírez Valenzuela, Alejandro.-"Elementos de Derecho
Civil."-Tercera edición.- Editorial Limusa,S.A.-
México 1988.
- 20.-Rojina Villegas, Rafael.-"Compendio de Derecho Civil"
Introducción, Personas y Familia.- Vigésima Cuarta e-
dición.- Editorial Porrúa,S.A.-México 1991.
- 21.-Trigueros Gaisman, Laura.-"Memoria del XIII Seminario
Nacional de Derecho Internacional Privado."- Primera
edición.-Universidad Nacional Autónoma Metropolitana.
México 1992.
- 22.-Valencia Zea, Arturo.-"Derecho Civil."- Tomo V.-
Tercera edición.- Editorial Temis 1970.
- 23.-Zannoni, Eduardo A.-"Derecho de Familia."- Tomo III.-
Editorial Astrea.- Buenos Aires 1981.

DICCIONARIOS.

- 1.- Commeleran y Gómez, Dr. Francisco A.-"Diccionario Clá-
sico Etimológico Latino-Español."-Segunda edición.-
Imprenta de Perlado, Paez y Cía. Madrid 1912.
- 2.- Gutiérrez Alviz, Faustino.- "Diccionario de Derecho
Romano."- Tercera edición.- Editorial Reno,S.A.-
Madrid 1968.

- 3.- Pallares, Eduardo.- " Diccionario de Derecho Procesal Civil."- Décimo novena edición.- Editorial Porrúa,S.A México 1990.
- 4.- Pina, Rafael de.- "Diccionario de Derecho."-Editorial Porrúa,S.A.- México 1991.
- 5.- "Enciclopedia Jurídica Omeba." Tomo 1 Letra A. Driskill, S.A. Buenos Aires.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. 62a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 45a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Comentado. Libro Primero de las Personas Tomo 1. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 4.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 5.- Código Civil Español. Legislaciones Forales o Especiales y Leyes Complementarias. Madrid 1984.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Arellano Alarcón, Juan y Jean Guyenot.- "Revista de Derecho y Ciencias Sociales."- Año XXXVI, No. 145.- Julio-Septiembre 1968.
- 2.- De la Vallina Díaz, Alejandro.- "Revista de Derecho Privado."- Tomo LIII.- Junio 1969.
- 3.- Montijo Híjar, Beatriz Eugenia.- "Revista de la Escuela de Derecho."- Universidad de Sonora.- Noviembre 1981.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado."- Nueva Serie Año. XVI, No. 48, Septiembre-Diciembre 1983.
- 5.- "Jurídico Anuario de la Escuela de Derecho."- Universidad Iberoamericana.- Tomo 11.- No. 2 Julio 1970.
- 6.- Legitimación Adoptiva.- "Boletín del Instituto Interamericano del Niño."- No. 174.- Septiembre 1970.